

## **PRINCIPALES NOVEDADES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

---

La entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, viene a trasponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública (sin perjuicio de que en determinados aspectos éstas ya resultaban de aplicación directa).

La nueva regulación incorpora muchos e importantes cambios respecto del régimen jurídico vigente hasta el momento, razón por la que se ha considerado conveniente que el Grupo de trabajo en materia de Contratación de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León recogiera en un documento, de forma muy descriptiva, las principales novedades que de la misma resultan.

El documento, en todo caso, no agota todas las cuestiones que han sido objeto de nuevo tratamiento, intentando únicamente llamar la atención sobre aquellas más significativas que han de ser tenidas en cuenta por parte de los Letrados en el ejercicio de sus funciones.

De forma particular se ha eludido tratar los aspectos relativos a la regulación específica de los contratos de concesión que habrán de ser objeto de análisis de forma independiente. Del mismo modo, el carácter descriptivo de este documento determina que, cualesquiera otras cuestiones que exijan una valoración jurídica más profunda con el objeto de unificar la actuación de todos los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la administración autonómica, serán abordadas también separadamente por parte del mismo Grupo de Trabajo a través del procedimiento establecido a tales efectos.

### **TÍTULO PRELIMINAR - Disposiciones generales**

#### **CAPÍTULO I - Objeto y ámbito de aplicación de la Ley**

##### ***Sección 1ª - Objeto y ámbito de aplicación (artículos 1 a 3)***

###### ***Artículo 2.- Ámbito de aplicación***

Al igual que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP), define los contratos del sector público, estando por lo tanto sujetos a esta Ley, como *“los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3”*. No obstante, ahora la LCSP precisa que un contrato tiene carácter oneroso *“en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta”*.

### Artículo 3.- *Ámbito subjetivo*

La LCSP amplía su ámbito subjetivo de aplicación incluyendo nuevas entidades no previstas en el TRLCSP<sup>1</sup> o alterando los requisitos para que las fundaciones y las empresas tengan la consideración de públicas, a los efectos de esta Ley.

Merece especial atención el hecho de que la LCSP no incluya la previsión contenida en el artículo 3.2.e) del TRLCSP, en cuya virtud *“no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales”*. En el caso de la Comunidad de Castilla y León estos organismos asimilados a las entidades públicas empresariales son los entes públicos de derecho privado<sup>2</sup> (Art. 85 y 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). Por esta situación este tipo de entidades no tenían la consideración de Administración Pública con el TRLCSP, aunque sí de poderes adjudicadores (Art. 3.3 del TRLCSP).

Ahora, habiendo desaparecido la referida exclusión, debe analizarse si los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León pueden encajar en el artículo 3.2 de la LCSP y, por lo tanto, tener la consideración de Administración Pública.

Según el artículo 3.2 de la LCSP *“dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:*

- a) *Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.*
- b) *Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas”*.

---

<sup>1</sup> Fondos sin personalidad jurídica y, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.3.d) de la LCSP para ser poder adjudicador y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales, así como las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, en los términos previstos en el artículo 3.4 de la LCSP.

<sup>2</sup> Los entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León son los siguientes:

- 1) El Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, creado por la Ley 7/1996, de 3 de diciembre.
- 2) El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, creado por la Ley 7/2002, de 3 de mayo.
- 3) El Consejo de la Juventud de Castilla y León, creado por la Ley 11/2002, de 10 de julio.
- 4) La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, creado por la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

Las letras a), b), c) y l) del citado apartado primero se refieren a:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local (letra a).
- Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social (letra b).
- Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes (letra c).
- Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco (letra l).

Los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León no están incluidos en esta relación. Por ello debe comprobarse si en estos entes concurren los requisitos previstos en la letra b) del artículo 3.2 de la LCSP, y así:

- a) Los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León tienen la consideración de entidades de derecho público, por los siguientes motivos:
  - 1) El artículo 3.1 de la LCSP al identificar las entidades del sector público se refiere en la letra g) a las entidades públicas empresariales reguladas en la Ley 40/2015 y *“cualquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo”*. Así, los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León encajarían en esta letra, no pudiendo tener cabida en ninguna otra.
  - 2) Las Leyes 39/2015 y 40/2015, al establecer su ámbito de aplicación, prevén que el sector público institucional se integra por:
    - a. Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
    - b. Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a ellas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
    - c. Las Universidades públicas que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

Según estas leyes, dentro de las entidades que integran el sector público institucional, solo tienen la consideración de Administración Pública las de la letra a). Así, resulta evidente que los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León, que integran su Administración Institucional, están incluidos en la citada letra

- a), debiendo ser calificadas como entidades de derecho público, estando prevista la letra b) para, entre otras entidades, las fundaciones públicas y las empresas públicas.
- b) Deben concurrir las circunstancias establecidas en la letra d) del artículo 3.3 de la LCSP. Esta letra se refiere a *“todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”*. En el caso de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y sus respectivas disposiciones reguladoras, puede concluirse que se cumplen las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 3.3.
- c) Están vinculados a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Teniendo en cuenta las normas del Sistema Europeo de Cuentas<sup>3</sup>, no se financian mayoritariamente con ingresos de mercado, no teniendo por lo tanto la consideración de productores de mercado.

Por ello podemos concluir que los entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León cumplen lo dispuesto en el artículo 3.2.b) de la LCSP y por lo tanto son Administración Pública a los efectos de esta Ley.

### **Sección 2ª – Negocios y contratos excluidos (artículos 4 a 11)**

En relación a este extremo se han introducido algunas novedades frente al TRLCSP, debiendo destacar las siguientes:

#### **Artículo 6.- Convenios y encomiendas de gestión**

##### **A) Convenios.**

El TRLCSP excluye de su ámbito de aplicación, entre otros negocios jurídicos y relaciones jurídicas, los siguientes convenios:

- 1) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas,

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea

las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.

- 2) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Ahora el artículo 6 de la LCSP introduce más requisitos para que los convenios suscritos entre poderes adjudicadores estén excluidos de su ámbito de aplicación. Así, para verificar esta exclusión deberá comprobarse que:

- 1) El contenido del convenio no esté comprendido en los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales.
- 2) Las entidades intervinientes no tienen vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración.
- 3) El Convenio debe establecer o desarrollar una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.
- 4) El desarrollo de la cooperación se guía únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

En los convenios entre entidades del sector público y personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, al igual que en el TRLCSP, basta con verificar que su contenido no está comprendido en el de los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales para concluir que están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley.

#### B) Encomiendas de gestión.

La LCSP diferencia las encomiendas de gestión reguladas en el artículo 11 de la Ley 40/2015 de los encargos a los medios propios personificados previstos en los artículos 32 y 33 de la LCSP. Las principales notas diferenciadoras de estas figuras son las siguientes:

- 1) Las encomiendas de gestión no pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la normativa de contratos del sector público. Por el contrario, los encargos siempre tienen por objeto prestaciones contractuales.
- 2) Las encomiendas de gestión solo pueden efectuarse a órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta Administración. En cambio, los encargos se realizan a medios propios personificados que cumplan los requisitos de los artículos 32 o 33 de la LCSP, pudiendo ser personificaciones jurídico-públicas o jurídico-privadas.

- 3) Las encomiendas de gestión están excluidas del ámbito de aplicación de la LCSP por su propia naturaleza. En el caso de los encargos, para estar excluidos, deberán cumplirse las circunstancias previstas en los citados artículos 32 o 33.

**Artículo 11.- Otros negocios o contratos excluidos.**

La LCSP excluye de su ámbito de aplicación las prestaciones de servicios sociales por entidades privadas, siempre que se realicen sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

## **CAPÍTULO II - Contratos del sector público**

### **Sección 1ª - Delimitación de los tipos contractuales (artículos 12 a 18)**

**Artículo 12.- Calificación de los contratos.**

Se produce un cambio en la tipología de los contratos incluidos en la sección 1ª del capítulo II del Título Preliminar, y así:

- 1) A los contratos de obra, suministro y servicios se les unen los de concesión de obras<sup>4</sup> y concesión de servicios.
- 2) Desaparece el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.
- 3) Desaparece la tipología del contrato de gestión de servicio público como tal<sup>5</sup>, y con ello la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos prevista en el artículo 277 del TRLCSP<sup>6</sup>. En relación a este extremo debe tenerse en cuenta lo siguiente:
  - a) Aunque haya desaparecido este tipo contractual lo cierto es que sigue siendo perfectamente posible que un contrato tenga por objeto la gestión de un servicio público, estableciéndose las correspondientes relaciones no solo entre el poder adjudicador y el contratista sino también entre este y los usuarios del servicio. Por ello puede afirmarse que este tipo contractual ha quedado subsumido bien en el contrato de concesión de servicios (cuando este sea un servicio público y exista

---

<sup>4</sup> En el TRLCSP se denomina contrato de concesión de obras públicas.

<sup>5</sup> Según la disposición adicional trigésima cuarta de la LCSP, las referencias existentes en la legislación vigente al contrato de gestión de servicios públicos se entenderán realizadas tras la entrada en vigor de la LCSP al contrato de concesión de servicios en la medida en que se adecuen a lo regulado para dicho contrato en esta Ley.

<sup>6</sup> Ahora bien, se mantiene la posibilidad de que se adjudique directamente a una sociedad de economía mixta un contrato de concesión de obras o de concesión de servicios en los términos recogidos en la disposición adicional vigésima segunda.

transferencia del riesgo operacional al contratista) o bien en el contrato de servicios (cuando sea el contratista el que presta el servicio público al usuario pero sin transferencia de riesgo).

- b) Con independencia de que estemos ante un contrato de concesión de servicios o ante un contrato de servicios, cuando se trate de servicios públicos deberá haberse establecido previamente su régimen jurídico (artículos 284.2 y 312 de la LCSP).
- c) En el supuesto de los contratos de servicios que tienen por objeto la prestación de un servicio público, estos reciben la denominación de “contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía” (artículo 312 de la LCSP).

**Artículo 13.- Contrato de obras.**

En el contrato de obras debe tenerse en cuenta que el artículo 13.3 de la LCSP exige que su objeto se refiera a una “obra completa”, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, con las excepciones previstas en los párrafos segundo y tercero del apartado 3.

**Artículo 14.- Contrato de concesión de obras.**

Se incluye ahora la exigencia de que en el derecho de explotación de las obras exista transferencia al concesionario del riesgo operacional en los términos establecidos en el apartado 4 de este precepto (riesgo demanda y/o riesgo de suministro).

**Artículo 15.- Contrato de concesión de servicios.**

Se configura como aquel por el que se gestionan servicios de la titularidad o competencia del poder adjudicador, cuya contrapartida incluye un derecho de explotación en el que existe transferencia al concesionario del riesgo operacional, tal y como se define este en el artículo 14.4.

**Artículo 16.- Contrato de suministros.**

Desaparece la exigencia de tramitar por el procedimiento de adjudicación de los acuerdos marco de único licitador los suministros de precio unitario y cuantía indeterminada (entregas subordinadas a las necesidades del adquirente). Igualmente se hace referencia expresa a los contratos de adquisición de energía primaria o energía transformada.

**Artículo 17.- Contrato de servicios.**

Desaparece la división de su objeto en categorías, actualmente prevista en el anexo II del TRLCSP. Por otro lado, se hace referencia expresa a los contratos en los que el adjudicatario se obliga a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

**Artículo 18.- Contratos mixtos.**

Se introducen varios cambios:

- 1) Para determinar el régimen aplicable a la preparación y adjudicación deben tenerse en cuenta las distintas posibilidades de confluencia de prestaciones:
  - a) Prestaciones de varios contratos regulados en la LCSP.
    - En los contratos mixtos con prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios, debe atenderse a la prestación principal. En el supuesto de contratos mixtos que comprenden en parte servicios y en parte suministros o en parte servicios y en parte servicios especiales del anexo IV<sup>7</sup> el objeto principal será el que tenga un valor estimado mayor.
    - En los contratos mixtos con prestaciones propias de un contrato de obra, suministro o servicio, por una parte, y contratos de concesiones de obra o de concesiones de servicios, de otra, debe actuarse del siguiente modo:
      - 1) Si las prestaciones no son separables se atenderá a la principal.
      - 2) Si las prestaciones son separables pero se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obra, suministro o servicio cuando su valor estimado supere el umbral de los SARA contratos sujetos a regulación armonizada. En caso contrario se aplicarán las normas de la concesión de obras o de la concesión de servicios.
  - b) Prestaciones de contratos regulados en la LCSP con prestaciones de otros contratos distintos. En estos casos para determinar las normas aplicables a la adjudicación deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:
    - Si las prestaciones no son separables se atenderá a la prestación principal.
    - Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato se aplicarán las normas de la LCSP.
- 2) Con independencia del régimen jurídico aplicable a la preparación y adjudicación del contrato deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - a) Cuando una de las prestaciones del contrato mixto se corresponda con un contrato de obra y supere los 50.000 € deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes (actuaciones preparatorias del contrato de obras).

---

<sup>7</sup> Con la LCSP los contratos que incluyen prestaciones propias de los servicios y de los servicios especiales se configuran como contratos mixtos. En el TRLCSP no estaba prevista esta posibilidad. Esta situación ya está prevista en la Directiva 2014/24/UE.

- b) Cuando el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras o de una concesión de servicios deberá existir un estudio de viabilidad y, en su caso, un anteproyecto de construcción y explotación de las obras.

### ***Sección 2ª - Contratos sujetos a regulación armonizada (artículos 19 a 23)***

En el TRLCSP hay determinadas categorías de contratos de servicios que, con independencia de su valor estimado, no pueden ser contratos sujetos a regulación armonizada (SARA). Esta situación cambió el 18 de abril de 2016, momento en el que finalizó el plazo de transposición de las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, pasando a tener efecto directo determinados preceptos entre los que se encuentran los relativos al ámbito de aplicación.

La LCSP viene a reproducir esta regulación y así merecen la calificación de contratos SARA todos los tipos contractuales regulados en esta Ley adjudicados por poderes adjudicadores cuando superen determinados umbrales. Conviene tener presente que en los contratos de servicios se fijan dos umbrales para ser SARA, el ordinario (221.000 €)<sup>8</sup> y el de los servicios sociales y otros servicios específicos del Anexo IV (750.000 €).

### ***Sección 3ª - Contratos administrativos y contratos privados (artículos 24 a 27)***

En esta sección la principal novedad radica en el régimen jurídico aplicable a los contratos privados, establecido en el artículo 26.

#### ***Artículo 26.- Contratos privados.***

##### ***A) Contratos privados de las Administraciones Públicas.***

- 1) Los contratos de servicios financieros, de creación e interpretación artística y literaria y de espectáculos y los de suscripción de revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, se registrarán:
  - a) Por el Libro Primero (artículos 28 a 114).
  - b) Por el Libro Segundo en cuanto a su preparación y adjudicación.
  - c) Sus efectos y extinción por derecho privado. Ahora bien, se aplicarán los preceptos de la LCSP relativos a condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, cuando estemos ante contratos SARA.

---

<sup>8</sup> Importe actualizado por la Orden HFP/1298/2017.

- 2) Los demás contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán:
- a) La preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo (artículos 115 a 187) y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, normas de derecho privado, según corresponda por razón de la entidad contratante.
  - b) Los efectos, modificación y extinción, por derecho privado

B) Contratos privados de poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administraciones Públicas. El régimen jurídico aplicable a estos contratos será el previsto en el Título I del Libro Tercero, y así:

- 1) Preparación y adjudicación:
  - a) Preparación y adjudicación de los contratos SARA, se regirá por las secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo (artículos 115 a 187). Es decir, el régimen previsto para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.
  - b) Adjudicación de los contratos no SARA:
    - Los contratos con valor estimado inferior a 40.000 € (obras y concesiones) y a 15.000 € (servicios y suministros) pueden adjudicarse directamente.
    - Los contratos con valor estimado igual o superior a 40.000 € (obras y concesiones) y a 15.000 € (servicios y suministros) se pueden adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, salvo el procedimiento negociado sin publicidad que solo se podrá utilizar en los supuestos previstos en el artículo 168.
- 2) Los efectos y extinción se regirán por las normas de derecho privado y los preceptos previstos en el artículo 319 de la LCSP.

#### **Artículo 27.- Jurisdicción competente**

En este ámbito la principal novedad radica en que con la LCSP el conocimiento de todas las cuestiones relativas a preparación y adjudicación de contratos privados corresponde al contencioso-administrativo. También conocerá este orden jurisdiccional de las cuestiones relativas a la modificación de los contratos privados de poderes adjudicadores que no son Administración Pública y de los contratos privados de las Administraciones Públicas cuando sean SARA, basadas, en ambos supuestos, en el incumplimiento de los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

**LIBRO PRIMERO - Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.**

**TÍTULO I - Disposiciones generales sobre la contratación del sector público.**

**CAPÍTULO I - Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público (artículos 28 a 33).**

**Artículo 29.- Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.**

La regulación contenida en este precepto es mucho más extensa que la prevista en el artículo 23 del TRLCSP. Las principales novedades a tener en cuenta a la hora de concretar el plazo en los pliegos son las siguientes:

- A) La prórroga es obligatoria para el empresario siempre que su preaviso se produzca al menos con 2 meses de antelación a la finalización del contrato, salvo que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se fije otro plazo mayor. Ahora bien, no es obligatoria la prórroga cuando concorra la causa de resolución del artículo 198.6 de la LCSP por haberse demorado la Administración en el pago del precio más de seis meses.
- B) Se prevé la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución cuando exista una demora por parte del empresario, sin perjuicio de penalidades que puedan imponerse y aplicando en el caso de los contratos administrativos los preceptos relativos a su ejecución (artículos 192 y siguientes)<sup>9</sup>.
- C) En los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva se fija un plazo máximo de 5 años, incluyendo las posibles prórrogas. Si bien se prevén las siguientes excepciones:
  - 1) En los contratos de servicios puede establecerse un plazo superior cuando lo exija el periodo de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y concurren las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 29.4.
  - 2) En los contratos de servicios de mantenimiento contratados conjuntamente con la compra del bien a mantener, cuando el mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró el bien, puede establecerse un plazo igual a la duración de la vida útil del producto.
  - 3) En los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas puede establecerse un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

---

<sup>9</sup> En los contratos privados debería incluirse esta previsión por la vía de la autonomía de la voluntad.

- 4) Para este tipo de contratos se prevé la posibilidad de prorrogar el contrato originario cuando el nuevo no haya podido formalizarse, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 29.4 in fine.
- D) Contratos de arrendamiento de bienes muebles: 5 años, incluyendo las posibles prórrogas.
- E) Contratos de concesión de obras y concesión de servicios:
  - 1) Se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el PCAP. Cuando sea superior a cinco años este no podrá superar el razonable para recuperar las inversiones realizadas, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos. En cualquier caso se fijan unos plazos máximos: 40 años (concesiones de obras y concesiones de servicios con ejecución de obra), 25 años (concesiones de servicios no sanitarias) y 10 años (concesiones de servicios sanitarias).
  - 2) También se prevé la posibilidad de ampliar los plazos fijados en los pliegos, hasta un 15 %, para restablecer el equilibrio económico del contrato.

**Artículo 31.-** *Potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal.*

- A) Se establecen dos sistemas de cooperación cuyos resultados no se califican como contratos:
  - 1) Sistemas de cooperación vertical: encargos a medios propios personificados (artículos 32 y 33).
  - 2) Sistemas de cooperación horizontal: Convenios (artículo 6.1).
- B) Igualmente se permite la realización conjunta de contrataciones entre varias entidades, distinguiéndose dos supuestos:
  - 1) Que el procedimiento de contratación se desarrolle en su totalidad de forma conjunta en nombre y por cuenta de varias entidades (también cuando una sola entidad administre el procedimiento por cuenta propia y por cuenta de las demás entidades interesadas): responsabilidad conjunta total.
  - 2) Que el procedimiento de contratación no se desarrolle en su totalidad en nombre y por cuenta de las entidades interesadas: responsabilidad conjunta o única dependiendo de cómo se haya actuado en cada parte del procedimiento.

**Artículos 32 y 33.-** *Encargos a medios propios personificados.*

Se establece un régimen novedoso que viene a transponer la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero más desarrollado.

En relación con los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados (artículo 32), procede destacar los siguientes extremos:

- A) La condición de medio propio personificado deber reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación. Esta previsión ya estaba contenida en el artículo 24.6 del TRLCSP. Ahora, la LCSP impone el previo cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>10</sup>:
- 1) La conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.
  - 2) Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.
- B) Cuando el medio propio personificado deba contratar parte del objeto del encargo deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
- 1) El contrato quedará sometido a la LCSP, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado del mismo y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas relativas a los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.
  - 2) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo.

## **CAPÍTULO II – Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato (artículos 34 y 35)**

### **Artículo 35.- Contenido mínimo del contrato.**

Procede destacar las siguientes novedades:

- En la definición del objeto deben tenerse en cuenta las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.
- Hay que indicar el tipo de contrato.
- Deben concretarse los supuestos en los que, en su caso, procede la modificación.
- Debe indicarse la obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación

---

<sup>10</sup> El artículo 32.2.d) de la LCSP, donde está prevista esta exigencia, entrará en vigor a los diez meses de publicación de la Ley.

Ahora bien, al igual que ocurre en el artículo 26 del TRLCSP, el artículo 35 de la LCSP impone el contenido mínimo salvo que dichas menciones ya se encuentren recogidas en los PCAP.

### **CAPÍTULO III – Perfección y forma del contrato (artículos 36 y 37)**

#### **Artículo 36.- Perfección de los contratos**

En el TRLCSP se establece que los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización. En la LCSP se exceptúan los contratos menores, al no exigirse su formalización, y los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, que se perfeccionan con la adjudicación.

### **CAPÍTULO IV – Régimen de invalidez (artículos 38 a 43)**

En este régimen de invalidez de los contratos se han introducido importantes novedades frente a la regulación prevista en el TRLCSP. Debemos destacar las siguientes:

- A) Si bien en el TRLCSP el régimen de invalidez está previsto solo para los contratos de las Administraciones Públicas (AAPP) y los contratos SARA, incluidos los subvencionados (artículo 31), en la LCSP este régimen se aplica a los contratos de los poderes adjudicadores, incluidos los subvencionados.
- B) Ya no se distingue entre un régimen general y supuestos especiales de nulidad contractual. Así, ahora se establecen causas de nulidad de derecho administrativo, causas de anulabilidad de derecho administrativo y causas de invalidez de derecho civil. Los procedimientos para declarar la nulidad o anulabilidad de las dos primeras clases de causas son los regulados en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, desapareciendo la cuestión de nulidad.

Para poder tramitar los procedimientos previstos en la Ley 39/2015 en los supuestos de contratos de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública y de contratos subvencionados, se dispone que *“a los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley...”* (Art. 41.2).

En estos supuestos conviene tener en cuenta que, sin perjuicio de lo que establezcan las Comunidades Autónomas, la competencia para declarar la nulidad o lesividad corresponderá al órgano de contratación cuando se trate de contratos de las Administraciones Públicas o al titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública.

- C) En cuanto a las causas de nulidad, en términos generales, vienen a ser las mismas, ahora unificadas en una sola tipología, no obstante hay algún cambio:
- 1) En el apartado relativo a la falta de capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar, se incluye ahora también, de forma expresa, la falta de habilitación empresarial o profesional.
  - 2) “Las disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos que ocasionen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración” deja de ser causa de nulidad para pasar a ser causa de anulabilidad.
  - 3) Desaparecen los supuestos de inaplicación de determinadas causas de nulidad contractual (artículo 37.2 y 3 del TRLCSP).
  - 4) Consta como causa de nulidad de derecho administrativo *“el incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*.
- D) Se establecen algunos supuestos específicos de anulabilidad que son, además del relativo a las actuaciones que supongan ventajas a antiguos contratistas, el incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205 y los encargos de los poderes adjudicadores a los medios propios personificados incumpliendo alguno de los requisitos de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32.
- E) Ahora se hace referencia no solo a los efectos de la declaración de nulidad sino también de anulabilidad, señalando que *“los efectos establecidos en los apartados anteriores podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad...”*.

## CAPÍTULO V - Del recurso especial (artículos 44 a 60)

### Artículo 44.- Actos recurribles.

En este precepto deben destacarse las siguientes novedades:

- 1) Disminuyen los umbrales previstos para que determinados actos dictados en los contratos de obra, suministro y servicio puedan ser susceptibles de este recurso especial. Así, para los contratos de obra se exige un valor estimado superior a 3.000.000 € y para los contratos de suministro y servicio un valor estimado superior a 100.000 €. Para los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se exige un valor estimado superior a los 3.000.000 €.

- 2) Se incluyen nuevos negocios jurídicos en los que es posible interponer el recurso especial en materia de contratación:
  - a) Además de los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en el punto anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
  - b) Los contratos administrativos especiales y los encargos cuando o bien no sea posible fijar su precio o bien su valor estimado o importe (atendidas las prórrogas) sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.
- 3) En relación a las actuaciones recurribles:
  - a) Dentro de los actos de trámite se hace referencia expresa, no solo a los de exclusión de licitadores sino también a los de admisión. Igualmente serán recurribles los de admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas.
  - b) También se incluyen las modificaciones (por entender que debió realizarse una nueva licitación), la formalización de encargos a medios propios y los acuerdos de rescate de concesiones.
- 4) Contra las actuaciones susceptibles de recurso especial no cabrá la interposición de ningún recurso administrativo ordinario, suprimiéndose la excepción establecida en los artículos 40.5 y 41 del TRLCSP.
- 5) Contra las actuaciones dictadas en los procedimientos de adjudicación en las que no quepa recurso especial podrá interponerse el recurso administrativo ordinario que proceda así como el recurso contencioso-administrativo, no solo en el caso de las Administraciones Públicas sino también en el de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

**Artículo 48.- Legitimación recurso.**

Se modifica la regulación del TRLCSP atribuyendo también legitimación para interponer el recurso a las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación; en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

**Artículo 49.- Medidas cautelares.**

Según el artículo 49.4 de la LCSP, la regla de que la suspensión cautelar del procedimiento no afecta al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, admite acuerdo en sentido contrario por el órgano de contratación.

**Artículo 50.-** *Iniciación del procedimiento y plazo.*

A) *Iniciación del procedimiento.*

En este apartado merece especial atención que con la LCSP desaparece la obligación del anuncio previo de quien se proponga interponer el recurso.

B) *Al informar en Derecho los actos susceptibles de ser impugnados a través del recurso especial en materia de contratación deberá verificarse que está correctamente indicada tanto la posibilidad de interponer el recurso como el lugar y plazo para interponerlo. En relación al plazo de interposición y a su cómputo la LCSP introduce algunas novedades:*

- 1) *Se mantiene el plazo general de 15 días hábiles. Ahora bien se establecen unos plazos especiales de 30 días o 6 meses cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f), del artículo 39.*
- 2) *En relación al cómputo del plazo conviene tener en cuenta lo siguiente:*
  - *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*
  - *En los procedimientos negociados sin publicidad el cómputo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.*
  - *Cuando los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos (artículo 138.2 de la LCSP), el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.*
  - *Cuando el recurso se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*
  - *Cuando el recurso se interponga contra una modificación contractual el plazo computará desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.*

**Artículo 51.-** *Forma y lugar de interposición del recurso especial.*

La LCSP prevé que el recurso puede presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para resolver.

**Artículo 53.- Efectos derivados de la interposición del recurso.**

Se mantiene la suspensión automática cuando se recurra el acto de adjudicación del contrato. Ahora bien, se incorpora la excepción en los contratos basados en acuerdos marco y en los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adjudicación.

**Artículo 57.- Resolución del recurso.**

Se prevé que, si la estimación del recurso conlleva la anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual análoga, también se anularán los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Por otra parte, se impone al órgano de contratación la obligación de comunicar al que hubiera dictado la resolución del recurso las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a dicha resolución.

## **TITULO II - Partes en el contrato**

### **Capítulo I - Órgano de contratación (artículos 61 a 64)**

En el Capítulo 1 de este Título se incorporan a esta regulación aspectos novedosos, de entre los cuales cabe destacar la atribución al órgano de contratación, como parte del futuro contrato, una declaración de lucha contra la corrupción a modo de principio general informador de todas las actuaciones previas a las propias del expediente de contratación.

**Artículo 62.- Responsable del contrato.**

Dispone este precepto que *con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato, los órganos de contratación deberán designar un responsable...* Por tanto, se trata de:

- Persona distinta de la encargada del seguimiento y ejecución, pero con las mismas funciones de antes, y de nombramiento obligatorio.
- En los contratos de obras el responsable será el Director Facultativo.
- Se añade otra persona en las concesiones de obra pública y de servicios, para velar por el interés general, en lo que a la calidad de la prestación de la obra o servicio se refiera.

**Artículo 63.- Perfil del contratante.**

Respecto del *Perfil del contratante* la mayor novedad radica en el carácter exclusivo que se le otorga para su difusión a través de internet, debiendo hacerse constar en los Pliegos la forma de acceso a dicho perfil, en el que se agrupará toda la información y documentos relativos a su actividad contractual, al objeto de asegurar la transparencia y acceso a los mismos. El resto de cuestiones que podemos marcar como de interés son las que a continuación se mencionan:

Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante. Se hará constar en los pliegos la forma de acceso y *ello no obsta a la utilización de otros medios de publicidad adicionales, en los casos en que así se establezca*, pudiendo dar lugar a confusión la utilización del término “exclusivamente”, con esta expresión.

Acceso libre, sin necesidad de identificación previa. Formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá al menos 5 años.

Contenido: información, contactos, teléfono., fax, dirección electrónica y cualquier información para relacionarse con los órganos de contratación. Anuncios y documentos generales, tales como Instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como los contratos.

En el caso de la información relativa a los contratos, al menos deberá publicarse:

- Memoria justificativa, insuficiencia de medios en servicios, justificación procedimiento...
- Objeto detallado del contrato, duración, presupuesto base y adjudicación + IVA
- Anuncios de información previa, convocatoria, formalización...
- Medios de publicación del contrato y los enlaces a esas publicaciones
- Número e identidad de licitadores, actas de la mesa de contratación o resoluciones del órgano de contratación, informe de valoración y de presunción de anormalidad y la resolución de adjudicación.
- La no adjudicación y la declaración de desierto. El desistimiento y la eventual suspensión con motivo de la interposición de recursos.

En cuanto a los contratos menores deberán publicarse, al menos trimestralmente:

- Su objeto, duración, importe de la adjudicación -iva incluido-, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.
- Quedan exceptuados los inferiores a 5.000 euros pagados con anticipo de caja fija u otro sistema similar para pagar menores.
- Deberán asimismo publicarse los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación, la designación de los miembros de los comités de expertos o de los organismos técnicos especializados de los del juicio de valor.
- En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas y de los comités, sin que quepan alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad en que presten servicios.
- La formalización de los encargos a medios propios superiores a 50.000 euros, iva excluido.

El sistema informático debe contar con un dispositivo que acredite el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya.

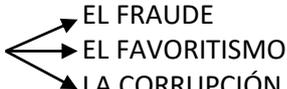
**Artículo 64.- Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.**

Constituye una de las novedades más importante. A pesar de estar en el último apartado de este artículo, alumbra como principio general a todo el resto, y a la propia ley, la siguiente expresión:

*Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.*

Al constituir todo ello una incorporación novedosa, reproducimos el artículo sistematizado:

1.- Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para

luchar contra  ,prevenir, detectar y solucionar de modo

efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos.

2.- Concepto de conflicto de interés: cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

## **Capítulo II - Capacidad y solvencia del empresario**

### **Sección 1ª - Aptitud para contratar con el sector público (artículos. 65 a 83)**

Se contienen en este capítulo con dos cambios no demasiado significativos.

**Artículo 65.- Condiciones de aptitud.**

Posibilidad de ser requerido el contratista, cuando así lo determine la normativa aplicable, para acreditar determinados requisitos relativos a (I) su organización (II) destino de sus beneficios (III) sistema de financiación u otros para poder participar en la adjudicación.

Se sustituye la expresión “empresarios” por “contratistas”

Se añade, en las normas generales y especiales sobre capacidad, la posibilidad de concurrir a concesiones de obras y de servicios, y se reconoce capacidad a las personas jurídicas pertenecientes a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en adelante ACP, en cuyo caso se prescindirá del informe de reciprocidad de la Oficina Económica y Comercial de España en el exterior, si fueran empresas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o signatarios del Acuerdo EEE.

Adicionalmente, el PCAP podrá exigir a las empresas extranjeras no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras, que abran sucursal en España con representantes o apoderados e inscritas en el Registro Mercantil.

**Artículo 69.- Uniones de Empresarios.**

En cuanto a las Uniones de Empresarios se regula de modo mucho más amplio y con importantes efectos en lo que se refiere a supuestos de modificación, alteración de miembros de la UTE durante la licitación, y posteriormente desde la adjudicación, antes de la formalización y en la ejecución del contrato.

Así, cuando la mesa de contratación o el órgano de contratación apreciara posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en UTE se dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o en nuestro caso al Tribunal de Defensa de la Competencia a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo del 150.1 tercer párrafo, se pronuncie al respecto.

Si durante la tramitación de un procedimiento, y antes de la formalización del contrato, cambia la composición de la UTE o alguna de sus integrantes incurre en prohibición de contratar, la UTE quedará excluída del procedimiento de licitación.

Una vez formalizado el contrato, el apartado 9 de este art. 69 establece otras reglas, Así:

- Cuando la modificación de la composición de la UTE suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras, se necesitará la autorización previa y expresa del órgano de contratación, debiendo haberse ejecutado el contrato al menos en un 20 por ciento de su importe o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que se haya efectuado su explotación durante al menos la quinta parte del plazo de duración del contrato. En todo caso será necesario que se mantenga la solvencia o clasificación exigida y que en la nueva configuración de la UTE las empresas que la integren tengan plena capacidad de obrar y no estén incursas en prohibición de contratar.
- Cuando tenga lugar, respecto de alguna o algunas empresas integrantes de la UTE, operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad, continuará la ejecución del contrato con la UTE adjudicataria. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la UTE, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, que no estén incursas en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida.
- Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la UTE fuesen declaradas en concurso de acreedores, aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la

ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que éstas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.

**Artículo 70.- Condiciones especiales de compatibilidad.**

A las normas generales de capacidad, se añade un artículo nuevo, el 70, sobre condiciones especiales de compatibilidad que supone un gran cambio respecto de la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o la preparación de la documentación, así como en determinados contratos de vigilancia o supervisión respecto de otro u otros contratos.

El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que no se falsée la competencia, pudiendo llegar a excluir de la licitación a quienes hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o documentos preparatorios, cuando no haya otro medio de garantizar el principio de igualdad de trato, con audiencia y procedimiento, además de comunicación a los demás candidatos y licitadores, y establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas en el sentido del párrafo anterior.

**Artículo 71.- Prohibiciones de contratar.**

Destacan en su regulación, como novedades la eliminación de la enumeración de las normas recogidas en el apartado b, generalizando las causas de las prohibiciones a modo más institucional y menos casuístico, y se incluye, como infracción grave en materia profesional, haber puesto en entredicho su integridad, y la falta por disciplina de mercado. Se ha alterado la enumeración de la prevaricación.

No se puede considerar como innovadora la incorporación a nuestro sistema legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya que, además de estar prevista en la regulación previa en esta materia en el art. 60 (RD Legislativo 3/2011), ya procedía de la reforma del Código Penal operada mediante Ley Orgánica 5/2010.

Sin embargo, debe destacarse como novedosa la posibilidad de evitar la declaración de la prohibición de contratar a través de los programas de arrepentimiento o de medidas de prevención de la corrupción, para evitar ser expulsadas o no aceptadas las personas jurídicas que hubieren sido declaradas responsables, en virtud de sanciones administrativas o resoluciones judiciales, al pago de indemnizaciones, y presenten, en el trámite de audiencia, el pago o el compromiso de pago de las multas o indemnizaciones de las que derive la causa de prohibición de contratar. El artículo 72.5, que recoge lo que se ha venido en llamar los programas de *“Compliance Officer”* o de cumplimiento, con medidas organizativas y/o de control tanto para abonar las indemnizaciones correspondientes como para poder presentarse a licitaciones, colaborar con las autoridades y con ello evitar las prohibiciones

de contratar en que hubieran incurrido en alguno de los supuestos que dan lugar a la responsabilidad e imputación directa de las personas jurídicas.

Otra novedad es la forma de acreditar la cuota de reserva del 2% para personas con discapacidad del apartado d), mediante declaración responsable del 140, o en la forma que determine el Consejo de Ministros mediante Real Decreto: Certificación del órgano correspondiente, con validez de 6 meses o certificación del Registro de Licitadores.

Se recoge también como prohibición de contratar, novedosa, el incumplimiento del Plan de Igualdad en empresas de más de 250 trabajadores.

En el apartado f), relativo a las sanciones en materia de subvenciones y tributarias, se prevé – como novedad– que esta causa dejará de aplicarse si la empresa ha cumplido, y lo acredita, con sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante para el pago de las cantidades adeudadas con intereses y multas.

El apartado h) incorpora la referencia a la Ley 3/2015 reguladora del ejercicio de Alto Cargo de la Administración General del Estado. (Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

**Artículo 75.- Integración de la solvencia con medios externos.**

Respecto de la integración de la solvencia con medios externos se añade en el primer párrafo que “*demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato disponga de esa solvencia y medios, y que la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar*”.

Cuando se recurra a las capacidades de otras entidades, la empresa demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante el compromiso por escrito de dichas entidades. Y éste podrá exigir formas de responsabilidad conjunta en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

En el caso de obras, servicios o trabajos de colocación en un suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean directamente ejecutadas por el propio licitador, o en el caso de UTEs por uno de los partícipes, siempre que se haya previsto en el correspondiente pliego (art. 75.4).

**Artículo 76.- Concreción de las condiciones de solvencia.**

Además la concreción de las condiciones de solvencia se podrá exigir en los contratos de obras, servicios, concesiones de ambos y suministros que incluyan trabajos de colocación siempre que se especifique en la oferta o en la solicitud de participación los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

En el caso de adscripción de medios como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.

El resto de la regulación es idéntica a la anterior sin necesidad de efectuar una remisión reglamentaria pues eleva a rango de ley las modificaciones incorporadas al reglamento y a la última modificación legislativa (Ley de Impulso y Factura Electrónica...Ley 25/2013, de 27 de Diciembre)

**Artículo 77.- Exigencia y efectos de la clasificación.**

Las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores podrán acordar la aplicación del mismo régimen del apartado 1 del artículo 77 (única novedad de este precepto).

**Artículo 78.- Exención de exigencia de clasificación.**

Se exime de la exigencia de clasificación a los empresarios no españoles de Estados Miembros de la UE o de Estados Signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

**Artículo 79.- Criterios y condiciones.**

Un aspecto de gran importancia se recoge, a la hora de otorgar la clasificación, aunque con escaso relieve para los órganos de contratación, en el caso de puesta a disposición de medios personales; tal circunstancia deberá ser compatible con las disposiciones aplicables en materia laboral y de derecho del trabajo, y contar con el consentimiento de los trabajadores afectados. Sería a modo de anticipo de la aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

En otro caso, si son peculiares o especiales:

- El nº de subgrupos exigibles, salvo excepciones, no más de 4.
- El importe de obra parcial singular que dé lugar a subgrupo deberá ser superior al 20% del precio total.

**Artículo 82.- Vigencia y revisión.**

Por último, respecto de la vigencia y la revisión de las clasificaciones, se afirma que la primera es indefinida debiendo justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, y cada 3 años el de la solvencia técnica y profesional, con Declaración Responsable.

Si no se hace en esos plazos (1 ó 3 años): Suspensión automática de las clasificaciones y expediente de revisión.

### ***Sección 2ª - Acreditación de la aptitud para contratar (artículos 84 a 97)***

Una vez examinados los requisitos y exigencias de la capacidad de obrar junto a las prohibiciones de contratar, toca examinar la forma de acreditar documentalmente esa aptitud para contratar y, en especial, las formas de aportar la prueba de su no incursión en prohibiciones de contratar así como la de demostrar las solvencias en sus versiones económicas y financieras y técnicas, así como su manifestación en los contratos en general y en sus versiones de obras, suministros y servicios.

#### **Artículo 86.- Medios de acreditar la solvencia.**

La solvencia económica y financiera, técnica o profesional, se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente ley. Para los contratos no sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación podrá establecer, de forma justificada, otros medios de prueba distintos a los previstos en esos artículos.

Resulta novedoso que, cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias, se le permitirá acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

En los contratos de concesiones de obras y servicios en los que puedan identificarse sucesivas fases en su ejecución, los pliegos podrán diferenciar requisitos de solvencia, para las sucesivas fases del contrato, pudiendo los licitadores acreditar la solvencia con el inicio de la ejecución de cada una de ellas y, en el caso de no acreditar dicha solvencia, se resolverá el contrato por causas imputables al empresario.

#### **Artículo 87.- Acreditación de la solvencia económica y financiera**

Procede destacar lo siguiente:

Deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

- Volumen anual de negocios, del ámbito del contrato, 3 últimos ejercicios disponibles, por importe igual o superior al exigido.
- No excederá de una vez y media el valor estimado al contrato. Incluso cada lote o lotes.
- En los casos en que resulte apropiado, seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales
- Patrimonio neto o bien ratio entre activos y pasivo, del último ejercicio. Adicionalmente podrá exigirse: Periodo medio de pago a proveedores que no supere el marcado por la Orden del Ministerio de Hacienda y FP y respecto de sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias.

- Concesión de obras o servicios, o inversiones relevantes a financiar por el contratista Otros medios alternativos.

Resulta especialmente singular que la acreditación documental se haga a través de cualquiera de los siguientes medios: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario del volumen de negocios global de empresa ya que, aunque está previsto que se determinarán reglamentariamente, la enumeración legal es suficiente para su posible incorporación a los PCAP. A éstos se pueden incorporar los certificados bancarios, las pólizas etc. sin necesidad de esperar al desarrollo reglamentario.

La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual (74.2) no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 88.- Solvencia técnica en los contratos de obras.**

Las novedades más importantes son:

- Que se reduce el plazo a 5 años (10 anteriormente) y
- Que se incorpora la que pudiéramos llamar “*la regla de novatos*”, o de empresas de nueva creación, esto es, aquellas que tienen una antigüedad inferior a 5 años, y para contratos inferiores a 500.000 euros.

Así, en general, los órganos de contratación pueden elegir entre los siguientes medios para acreditar la solvencia técnica:

- Relación de obras ejecutadas en los 5 últimos años. Si se considera necesario garantizar un nivel adecuado de competencia podrán los órganos de contratación tener en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas durante más de 5 años antes.
- Declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos.
- Títulos académicos y profesionales de los directivos de la empresa y del responsable/s y de los técnicos encargados directamente, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.
- Medidas de gestión medioambiental, en los casos en que proceda.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del nº de directivos de los 3 últimos años, acompañada de la documentación justificativa cuando le sea requerida por el órgano de contratación
- Declaración indicando maquinaria, material y equipo técnico.

En contratos inferiores a 500.000 euros y empresa de nueva creación, es decir inferior a 5 años, la solvencia técnica solo podrá ser acreditada por los apartados b) a f), y nunca por el apartado a).

**Artículo 89.- Solvencia técnica en contratos de suministros.**

Destacan entre sus novidades:

La reducción a 3 años y La imposibilidad de exigir la experiencia de estos a las empresas de nueva creación, es decir en esos plazos de los 3 últimos años.

Deberán acreditarse documentalmente de la siguiente forma:

- Relación de los principales suministros en los últimos 3 años
- Indicación de personal técnico o unidades técnicas, integrados o no en la empresa, para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad
- Descripción de las instalaciones, medidas de garantía de calidad, gastos medios de estudio e investigación
- Control efectuado por la entidad del sector público contratante o en su nombre por su organismo oficial
- Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar
- Certificados de Institutos o Servicios Oficiales de Control de Calidad
- Indicación de los sistemas de gestión de la cadena de suministro OIT
- No armonizados y empresa de nueva creación, su solvencia se acreditará por las letras b) a g), sin que se le aplique la a)

**Artículo 90.- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.**

Deberán acreditarse por uno o varios de los siguientes medios:

- relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 3 años. La identidad o similitud- CPV. UNSPSC.CPC. CNAE;
- b), c), d), e): Títulos académicos y profesionales...siempre;
- f), g), h), i) que no se evalúen como criterio de adjudicación.

Regla de novatos: No armonizados y no es posible nunca exigir las del apartado a).

**Artículo 93.- Acreditación de las normas de garantía de calidad**

Es necesario, por último, resaltar las reglas del art. 93 sobre la materia de accesibilidad para personas con discapacidad, para los contratos sujetos a regulación armonizada, exigiendo en los pliegos, aunque no se diga de modo expreso, que deberán contar con certificados de organismos reconocidos conforme a las normas europeas de certificación.

**Artículo 94.- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.**

De igual modo debe exigirse en la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental que se refieran a éstas o a otros sistemas de gestión y auditorías medioambientales EMAS o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos por el art. 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 ,de 25 de noviembre.

O una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental.

Por lo que se refiere a la prueba de la clasificación y los certificados de los Registros y listas oficiales de contratistas, son escasas las novedades si bien podemos señalar las siguientes:

**Artículo 96.- Certificaciones de Registros.**

Se añade como novedad a los datos obrantes en el registro y demás circunstancias inscritas, como ampliación de la certificación.

En el número 3 se señala que los certificados deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación , así como en su caso la clasificación obtenida.

**Artículo 97.- Certificados comunitarios de empresarios autorizados para contratar.**

Tienen idéntico contenido, pero su redacción resulta mas más genérica: “Constituirán una *presunción de aptitud con respecto a los requisitos de selección cualitativa que en ellos figuren*”.

### **CAPÍTULO III - Sucesión en la persona del contratista (artículo 98)**

**Artículo 98.- Supuestos de sucesión.**

Para terminar este Título II de las partes en el contrato, se reconoce, como ya se hacía en el TRLCSP, la posibilidad de que exista “*sucesión en la persona del contratista*”, siempre que reúna las condiciones de capacidad, ausencia de prohibición de contratar, y la solvencia exigida al adjudicarse, o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones, y en caso de subsistir la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquéllas de la ejecución del contrato.

Si no pudiese producirse la subrogación por causa de solvencia necesaria, se resolverá el contrato por culpa del adjudicatario.

A los efectos anteriores la empresa deberá comunicar al órgano de contratación la circunstancia que se hubiese producido.

Como consecuencia de ello es posible que la garantía definitiva sufra una modificación, si ocurre lo previsto en los supuestos de fusión de empresas, escisión, aportación o transmisión en empresas o ramas de actividad.

### **TÍTULO III - Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión**

#### **CAPÍTULO I - Normas generales (artículos 99 a 102)**

Los cambios más significativos, que ya se habían producido por el efecto directo de la Directiva 2014/24 relativo al objeto del contrato, se plasman en el Título III, incorporando además del valor estimado y el precio y su revisión, el presupuesto base de licitación, como género del que derivan estos últimos.

Se define el objeto del contrato por su determinación, o como dice el art. 99 *“el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”*.

#### **Artículo 99.- Objeto del contrato.**

Podrá definirse en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial los que puedan incorporar innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios.

Sigue la misma prohibición de fraccionamiento si con él se persigue la disminución de su cuantía para eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda.

Sin embargo, paradójicamente, a continuación ordena la división en lotes, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, de tal modo que se deberá prever la realización independiente de cada una de sus partes.

No obstante, podrá no dividirse en lotes cuando concurren los siguientes motivos:

- Si existe riesgo de restringir la competencia, previa autorización de defensa de la competencia, para apreciar esa circunstancia.
- Cuando la división en lotes dificultara la correcta ejecución técnica, debidamente justificada en el expediente.

Si el órgano de contratación hace división en lotes, puede establecer las siguientes limitaciones, que se han de indicar expresamente en el PCAP y en el anuncio de licitación:

- Podrá limitar el nº de lotes a efectuar por licitador
- Podrá limitar el nº de lotes que puede adjudicar a cada licitador

Este criterio podrá ser excepcionado cuando, como consecuencia de la aplicación de varios criterios de adjudicación, y además de su previsión en el Pliego, esta excepción así lo haya previsto expresamente en el citado Pliego.

Estos criterios o normas, en todo caso, deben ser objetivos y no discriminatorios.

Podrá reservarse alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de servicios sociales, culturales o de salud, según la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición, y para los mismos tipos de servicios referidos antes, pero de los del Anexo IV y bajo los códigos CPV indicados en la citada Disposición.

Para el supuesto de que se haya hecho la división en lotes y se haya permitido adjudicar más de un lote al mismo adjudicatario, la LCSP permite una oferta integradora, que según el art. 99.5 exige:

- Que se haya previsto en los Pliegos y en el anuncio de licitación.
- Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación
- Que previamente se lleve una evaluación comparativa de combinaciones de lote/s
- Que los empresarios acrediten las solvencias económicas y técnicas, o la clasificación

#### **Artículo 100.- Presupuesto base de licitación**

Su regulación resulta totalmente novedosa en relación con el TRLCSP, y se define, a los efectos de esta Ley, como *el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, IVA incluido, salvo disposición en contrario*.

Al elaborarlo ha de cuidarse de que sea ser adecuado a los precios de mercado, indicando en el PCAP, o documento regulador, los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos. Si se incluyen costes salariales en el precio del contrato se hará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición, no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

#### **Artículo 101.- Valor estimado**

De manera diferente se establece el “*valor estimado*” sin IVA en contraposición a la regulación del “*precio*” con IVA (art. 102)

Para la determinación del valor estimado las reglas son idénticas a la regulación previa, excepto la de su incorporación en las concesiones de obras y servicios, no por establecer una regulación diferente, sino por la novedad que supone este último, como nueva figura contractual, ya que en todo caso se tendrá por valor estimado en este supuesto el importe neto de la cifra de negocios, sin IVA,

obviamente, que generará la empresa concesionaria durante la ejecución del contrato como contraprestación de las obras y servicios, así como de los suministros relacionados con estos últimos.

En el cálculo del valor estimado deberá tenerse en cuenta que:

- El método de cálculo deberá figurar en todo caso en los Pliegos.
- En concesiones de obras y servicios se establecen las siguientes reglas.
- “Tasas, multas, ventajas financieras, subsidios, rentas de activo y el valor de los suministros y servicios”
- La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a las normas de adjudicación que correspondan.
- La estimación se hará con los precios habituales en el mercado.
- Para los Acuerdos Marco y Sistemas Dinámicos de Adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido IVA, del conjunto de contratos previstos durante toda la duración del acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición.
- En el procedimiento de asociación para la innovación se tendrá en cuenta el valor máximo, IVA excluido, de toda la investigación de la asociación y de los suministros y servicios y obras que esté previsto que se ejecuten o adquieran al final de la asociación prevista.

#### **Artículo 102.- Precio**

En los contratos del sector público siempre han de tener un precio cierto, incluyendo el IVA que, en todo caso, se indicará como partida independiente. Se debe expresar en euros, con carácter general, pero se puede prever, en todo o en parte, en otra divisa.

El precio ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales “*deberán considerarse*” los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables al lugar de la prestación (102.3 *in fine*)

## **CAPÍTULO II - Revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público (artículos 103 a 105)**

#### **Artículo 103.- Procedencia y límites.**

Los precios de los contratos del sector público sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

La revisión periódica no predeterminada o no periódica no cabrá en ningún caso, excepto para los no sujetos a regulación armonizada del art. 19.2 de esta Ley.

Así, previa justificación en el expediente y conforme a lo dispuesto en el RD 55/2017, arts 4 y 5 Ley 2/2015, de desindexación, la revisión periódica y predeterminada solo se podrá establecer en:

- Obras.
- Suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las AAPP..
- Suministro de energía.
- Aquellos otros contratos en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a 5 años.

No serán revisables en ningún caso:

- Los costes asociados a las amortizaciones
- Los costes financieros
- Los gastos generales o de estructura
- El beneficio industrial.

El PCAP, si establece el derecho a revisión periódica y predeterminada, detallará la fórmula de revisión aplicable, que permanecerá invariable durante la vigencia del contrato.

Salvo en los contratos de suministro de energía, procederá la revisión si se ha ejecutado al menos el 20% de su importe y han transcurrido dos años desde su formalización.

El porcentaje de ejecución del contrato no será exigible en la concesión de servicios.

#### **Artículo 105.- Pago del importe de la revisión**

En cuanto a la forma de pago de la revisión, se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones, o pagos parciales, a cuyo efecto se tramitará el oportuno expediente de gasto para su cobertura, al comienzo del ejercicio económico.

Los desajustes que se produzcan (derivados de diferencias temporales en la aprobación de índices temporales) se podrán hacer efectivos en la certificación final o en la liquidación del contrato.

### **TÍTULO IV - Garantías exigibles en la contratación del Sector Público**

#### **CAPÍTULO I - Garantías exigibles en los contratos celebrados con las AAPP**

##### **Sección 1ª - Garantía Provisional (artículo 106)**

#### **Artículo 106.- exigencia y régimen**

No procederá la exigencia de garantía provisional salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente, para responder del mantenimiento de las ofertas hasta la perfección del contrato.

No podrá ser superior al 3% del presupuesto base de licitación, excluido IVA.

En los Acuerdos Marco y Sistemas Dinámicos de Adquisición, de exigirse, se fijará a tanto alzado por la Administración Pública, sin que pueda superar el 3% del valor estimado del contrato.

La forma normalizada de constitución será la de su depósito en la Caja General de Depósitos o ante el órgano de contratación si son certificados de inmovilización de valores anotados, de avales o de certificados de seguros de caución, sin que resulte necesario tal depósito en los supuestos de garantías exigibles en otros contratos del sector público previstos y regulados en el art. 114.

### **Sección 2ª - Garantía definitiva ( artículos 107 a 111)**

**Artículo 107.- Exigencia de la garantía definitiva.**

Por el contrario se establece una regulación mucho más pormenorizada de la garantía definitiva.

En las licitaciones de los contratos de las Administraciones Públicas, quien presente la mejor oferta, deberán constituir una garantía del 5% del precio final ofertado, excluido el IVA.

Existe posibilidad de excluir esa exigencia de garantía, justificándolo adecuadamente en el PCAP, en los siguientes supuestos:

- Suministro de bienes consumibles, con entrega anterior al pago
- Prestación de servicios sociales
- Inclusión social o laboral de personas de colectivos en riesgo de exclusión
- Contratos privados de la Administración del art. 25 1ª) apartados 1º y 2º

La exención no será posible en obras y concesión de obras

Puede preverse en el PCAP una garantía complementaria, en casos especiales, de hasta 10% (5%+5%), excluido IVA. Estos casos especiales son:

- Riesgo del órgano de contratación
- Especial naturaleza
- Régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato
- En particular para los supuestos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Si el precio del contrato se fija por precios unitarios, la garantía definitiva se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido.

En la concesión de obras y servicios se fijará en cada caso en el PCAP en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión.

En los Acuerdos Marco y Sistemas Dinámicos de Adquisición, se determinará en el PCAP si se fija estimativamente por la Administración o se fija para cada contrato basado:

Si fuera como establece el primer caso, la garantía definitiva será la suma de los importes, IVA excluido, de los contratos.

Cuando exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar el 5% del importe de la garantía definitiva, debiendo entonces ser incrementada en cuantía equivalente.

**Artículo 110.- Responsabilidades a que están afectas las garantías.**

La garantía definitiva responderá de los siguientes conceptos:

- De la obligación de formalizar el contrato en plazo, conforme al art. 153.
- De las penalidades impuestas al contratista, conforme al art. 192.
- De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas, incluidas mejoras.
- De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato
- En obras, servicios y suministros, de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados.

**Sección 3ª - Garantías prestadas por terceros y preferencia en la ejecución de garantías  
(artículos 112 y 113 )**

**Artículo 112.- Régimen.**

Solamente se recoge como novedad la eliminación de la referencia concreta a la ley 30/1992 para efectuar una llamada más acorde a la técnica normativa de la legislación del procedimiento común. Así dice que “*el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente de procedimiento administrativo común*”.

**Artículo 113.- Preferencia en la ejecución de las garantías**

Subsiste la preferencia de la Administración contratante sobre cualquier otro acreedor, tanto para las provisionales como para las definitivas, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito.

La LCSP incorpora como novedad que, sin perjuicio de lo establecido en el art. 90 de la Ley 22/2003, Concursal, en el caso de concurso, los créditos derivados de las obligaciones *ex lege* o los surgidos en virtud de actos administrativos, tendrán la consideración de créditos con privilegio general conforme a lo establecido en el art. 91.4, de la Ley 22/2003.

**LIBRO SEGUNDO – De los contratos de las Administraciones Públicas.**

**TÍTULO PRIMERO - Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I - De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas**

**Sección 1ª - De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas (artículos 115 a 130)**

El Libro en que se inserta este Capítulo I del Título I altera la ordenación anterior, determinando la modificación de su título (Preparación de los contratos) para pasar a denominarse “de los contratos de las Administraciones públicas”, siendo ahora la sección primera de este capítulo I la que se denomina de la preparación de los contratos de las AAPP.

**Artículo 116.- Expediente de contratación: iniciación y contenido.**

Apartado 3. La primera cuestión que tiene que ver con la conformación de los Pliegos, pese a que aparece referida al expediente de contratación, es la ampliación de los casos de sustitución excepcional de los mismos al supuesto de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco, invitando a una nueva licitación a empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los PCAP y PT serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.

**Artículo 119.- Tramitación urgente del expediente.**

En tanto en cuanto puede afectar a la conformación de los plazos previstos en el Pliego, es preciso tener en cuenta que la reforma contiene novedades relativas a los supuestos de excepción respecto de la reducción de plazos a la mitad recogidos en el párrafo b) del apartado segundo del artículo 119 a la hora de regular la tramitación urgente del expediente.

**Artículo 122.- Pliegos de cláusulas administrativas particulares**

122.1- Particularmente en cuanto a los PCAP la reforma modifica en el artículo 122 su elaboración y aprobación. La principal novedad está en su apartado primero que prohíbe cualquier modificación de estos pliegos salvo error material de hecho o aritmético. En otro caso, habrá de acordarse la retroacción de las actuaciones.

122.2- Respecto del contenido de los pliegos, a mayor abundamiento de los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo, se establece el siguiente contenido:

- Criterios de solvencia y adjudicación del contrato
- Consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, adjudicación o condiciones especiales de ejecución se establezcan,
- La previsión de cesión del contrato salvo casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1,

- La obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación

Las referencias obligadas en los supuestos de contratos mixtos permanecen idénticas.

Por su parte, en su apartado segundo el artículo 122 altera el contenido de los pliegos añadiendo la mención expresa a las transferencias de derechos de propiedad intelectual o industrial y el establecimiento de penalidades en tanto en cuanto responde al contenido del pliego, si bien esto aparece reiterado también en diversos preceptos de la norma.

**Artículo 129.-** *Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales (artículo 129) y de contratar un porcentaje específico de personas con discapacidad,*

Respecto a la posibilidad de que el órgano de contratación incluya en el PCAP las cuestiones a que se refiere el título de este precepto, la reforma mantiene la redacción anterior, si bien con la posibilidad de que los órganos de contratación soliciten de los licitadores manifestación sobre si han tenido en cuenta en la oferta tales obligaciones.

**Artículo 130.-** *Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.*

Mayor transcendencia supone la nueva regulación sobre la información acerca de las condiciones de subrogación en contratos de trabajo regulado en este artículo.

El primer apartado reproduce la legislación anterior, si bien ahora la información a facilitar, no ya por el órgano de contratación, sino por los servicios dependientes de éste, sólo puede hacerse en el PCAP.

Como parte de la información deben aportarse, en todo caso, los listados del personal objeto de subrogación, con indicación del convenio colectivo de aplicación y detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual y los pactos en vigor aplicables a estos trabajadores y cuanta información se hubiere comunicado a los anteriores contratistas si es el caso.

Lo anterior será igualmente aplicable a la subrogación de socios trabajadores de las cooperativas cuando estén adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.

En el caso de que la empresa que viniere efectuando la prestación fuera un centro especial de empleo, la adjudicataria tendrá obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

También debe operar esta subrogación cuando la administración pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestada por un operador económico.

Además el PCAP debe contemplar la imposición de penalidades al contratista con los límites del artículo 192 para el caso de incumplimiento de estas obligaciones.<sup>11</sup>

De otro lado puede ocurrir que, producida la subrogación, los costes laborales derivados de la información facilitada por el antiguo contratista fuesen inferiores a los efectivamente producidos. En este caso la LCSP otorga al nuevo contratista acción directa contra el antiguo.

Finalmente el PCAP deberá recoger la obligación del contratista con contrato en vigor, de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por la subrogación así como de las cotizaciones a la seguridad social devengadas, aun en el caso de que se resuelva el contrato y los trabajadores sean subrogados por un nuevo contratista, sin que en ningún caso el contrato en vigor pueda imputar dicha obligación a este último.

En este supuesto, la Administración, acreditado el impago, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista primero para garantizar el pago de estos salarios y a la no devolución de la garantía definitiva de este en tanto en cuanto no se acredite el abono.

### **Sección 2ª - De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas (artículos 131 a 187)**

#### **Artículo 131.- Procedimiento de adjudicación.**

Las peculiaridades de los procedimientos de adjudicación en cuanto a su utilización son escasas en relación a la regulación anterior, si bien hay que señalar la utilización del procedimiento restringido para el contrato de concesión de servicios especiales del Anexo IV y la determinación de que a los contratos de prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y valor estimado inferior a 30.000€, no le será de aplicación esta ley en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato, bastando que se justifique la urgencia, se determine el objeto, se fije el precio y se designe la empresa ejecutora.

#### **Artículo 133.- Confidencialidad.**

Se amplía la regulación del deber de confidencialidad en atención a lo que dispone el artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE que permite a los Estados regular particularmente estas condiciones de confidencialidad y así la Ley nacional invoca para tales deberes, no solo las disposiciones de la presente Ley sino de la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.

---

<sup>11</sup> Esta cuestión será objeto de análisis y tratamiento específico.

Asimismo se amplía el carácter confidencial a cualesquiera informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento o en otros posteriores. Sin embargo este deber de confidencialidad del órgano de contratación, o de sus servicios dependientes, no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de informes y documentación que genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el procedimiento de licitación, sino solamente a documentos que tengan una difusión restringida y, en ningún caso, a documentos públicamente accesibles.

Este deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, como la liquidación, los plazos finales de ejecución de obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso cuanto dispone la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

Por último se incluye la posibilidad de que los pliegos amplíen el plazo general de 5 años para respetar por el contratista del deber de confidencialidad, se impone que tal plazo sea definido y limitado en el tiempo.

**Artículo 134.-** *Anuncio de información previa.*

La nueva regulación hace desaparecer la convocatoria de licitación y se sustituye por el anuncio en coherencia con lo establecido en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE., recogiéndose a su vez las exigencias de publicidad previstas en la normativa europea.<sup>12</sup>

**Artículo 136.-** *Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.*

La reforma amplía el régimen jurídico de los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones. El exiguo precepto anterior que se corresponde con el apartado primero del artículo 136 de la LCSP ha sido ampliado a consecuencia de las exigencias comunitarias. En este sentido los órganos de contratación deben ampliar el plazo inicial de presentación de forma que los interesados puedan acceder a toda la información necesaria para elaborar las ofertas, si el propio órgano no ha atendido el requerimiento de información de los interesados, salvo carácter irrelevante de la información. De otro lado estos órganos de contratación deben ampliar el plazo inicial de presentación de ofertas y solicitudes en el caso de que se produzcan modificaciones significativas en los pliegos que en todo caso deberá ser alguna de las previstas en el 122.1

---

<sup>12</sup> Esta cuestión será objeto de análisis y tratamiento específico.

**Artículo 138.- Información a interesados**

El artículo 138 de la LCSP resulta novedad en tanto en cuanto algunas de las previsiones del antiguo artículo 158, referido al procedimiento abierto, ahora se extienden al resto de procedimientos y así, sobre la información a los interesados, establece:

(i) Regla general: acceso a pliegos y documentación por medios electrónicos.

(ii) Regla excepcional: acceso por medios no electrónicos.

En los casos previstos en la Ley los órganos de contratación, excepcionalmente, podrán dar acceso a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación a través de medios no electrónicos. En tal caso el anuncio de licitación o invitación señalará esta circunstancia y el plazo de presentación de proposiciones o de solicitudes se prolongará 5 días, salvo en el caso de tramitación urgente

(iii) En caso de que lo solicitado sean aclaraciones a los pliegos o a la documentación, y así lo establezca el PCAP, las respuestas serán vinculantes y deberán publicarse en el perfil de contratante.

**Artículo 139.- Proposiciones de los interesados.**

Este artículo contempla dos novedades respecto del régimen anterior:

- En primer lugar que la presentación de las proposiciones supone a la vez la aceptación incondicionada de las cláusulas y condiciones de los pliegos y documentos de la contratación, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.
- En segundo lugar, el literal del precepto hace desaparecer la mención, para los contratos de concesión de obra pública, de que la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondría la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas, salvo que sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas o candidaturas en cuyo caso podía subsistir la oferta que determinarían de común acuerdo las citadas empresas.

**Artículo 140.- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.**

Contempla este precepto, en su apartado 4, que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

**Artículo 141.- Declaración responsable y otra documentación.**

El contenido de esta declaración responsable recoge lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y guarda coherencia con el formulario del Documento Europeo Único de Contratación establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016.

Además, a tenor de cuanto dispone el artículo 141.2.2, cuando la mesa de contratación aprecie defectos subsanables en la declaración responsable, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

**Artículo 142.- Admisibilidad de variantes.**

Constituye una novedad y de este modo ahora, no solo es necesario prever la posibilidad de existencia de variantes, sino las variantes en sí, entendiéndose cumplido cuando se expresen requisitos mínimos, modalidades y características de las mismas, así como su vinculación al objeto del contrato.

De otro lado desaparece del precepto el concepto de mejora que ahora se pasa a configurarse en el artículo 144, autónomamente, como criterio de adjudicación.

**Artículo 144.- Sucesión en el procedimiento**

Mantiene la regulación anterior, pero el *dies ad quem* se sitúa, no en la adjudicación, sino en la formalización del contrato de modo coherente con el momento de su perfeccionamiento.

**Artículo 145.- Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato**

La nueva ley desarrolla en varios artículos y con un detalle mucho mayor a la regulación anterior, las reglas determinativas de estos criterios y su aplicación, así como el establecimiento de reglas de desempate.

Se modifican las reglas anteriores de la Ley, vinculándose a la lógica calidad/precio. Ya no se incluye el concepto “precio” como concepto principal, sino el de costes o rentabilidad, así como la puesta en valor de los servicios intelectuales. Estos criterios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Vinculación al objeto del contrato
- b) Distinción entre criterios relacionados con el coste y cualitativos.

Los criterios cualitativos podrán ser, entre otros, los siguientes:

1º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otros aspectos, a los siguientes:

- Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero;
- Empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energías procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato;

- Mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades:

- Fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables, entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y,
- En general, a la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social;
- Subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción;
- Planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar;
- Mejora de las condiciones laborales y salariales;
- Estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato;
- Formación y protección de la salud y la seguridad en el trabajo;
- Aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual;
- Criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio postventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega, tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Ahora bien, estos criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida útil calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.

- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, y en determinados contratos de prestación de servicios sociales o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables.

Finalmente en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

Al igual que ocurría en la legislación anterior, estos criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los PCAP o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en

cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen procesos en los de producción, prestación o comercialización o en otros procesos propios del ciclo de vida.

- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar, de manera efectiva, la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.

De otro lado se limita el uso del criterio de mejoras, no pudiendo asignársele una valoración superior al 2.5% y se incluye como criterio la definición y cálculo del coste del ciclo de vida útil como posible criterio de adjudicación.

**Artículo 146.- Aplicación de los criterios de adjudicación.**

En cuanto a la aplicación de los criterios de adjudicación cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida útil.

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

- a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y estos tengan mayor preponderancia respecto de los criterios evaluables de forma automática, corresponderá a un comité formado por al menos 3 expertos pertenecientes a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso adscritos al órgano proponente del contrato o a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.
- b) En los restantes supuestos, la valoración de estos se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario.

En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, cuando se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

**Artículo 147.- Criterios de desempate.**

Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Estos criterios de adjudicación de desempate se referirán a:

- a) Proposiciones presentadas por empresas que tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa. En estos casos tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.
- b) Proposiciones de empresas de inserción que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.
- c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato.
- d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.
- e) Proposiciones presentadas por las empresas que incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En defecto de la previsión en los pliegos, el empate se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, previstos en el artículo 147.2 LCSP-

**Artículo 149.- Ofertas anormalmente bajas.**

Se endurecen las disposiciones en materia de ofertas anormalmente bajas en beneficio de las empresas y de sus trabajadores como por ejemplo el rechazo de las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas por no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral y se establece un procedimiento para que pueda operarse este rechazo, más propio de una norma reglamentaria.

**Artículos 150 y 151.- Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato y Resolución y notificación de la adjudicación**

Ha de señalarse, como novedades, que:

- El artículo 150 prescinde de la regulación de la notificación de la adjudicación que pasa a conformar el artículo 151 y

- Otorga a la mesa la posibilidad de clasificar por orden decreciente las proposiciones, anteriormente la realizaba solo el órgano de contratación así como la posibilidad de comunicar los órganos de defensa de la competencia sobre consultas colusorias observadas.

**Artículo 152.-** *Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.*

Se mantiene la regulación anterior, con cambio de denominación del precepto, a salvo de:

- Trasladar el *dies ad quem* al momento de la formalización del contrato.
- Las particularidades de los supuestos de acuerdo marco del apartado 5 básicamente determina que, en tales casos, el desistimiento y la decisión de no adjudicar o celebrar contratos corresponde al órgano de contratación que inicio el procedimiento para celebrarlos y
- Para el caso de contratos basados en acuerdo marco o de contratos en el marco de sistemas dinámicos de adquisición, tales actuaciones corresponden al órgano de contratación de oficio o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.

**Artículo 153.-** *Formalización de los contratos.*

Se mantiene básicamente la regulación anterior si bien

- No será necesaria formalización de contratos basados en un acuerdo marco y en los específicos de un sistema dinámico de adquisición.
- Se clarifica la penalidad del 3% contra la garantía definitiva en principio y la adjudicación al siguiente licitador en caso de no formalización del contrato por causa imputable al primero.
- Se amplían las referencias a los supuestos de excepción a la regla general de la ejecución del contrato siempre posterior a la formalización.

**Artículo 155.-** *Comunicación a los candidatos o licitadores*

Este precepto resulta una novedad en la LCSP. Reproduce literalmente el artículo 55 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Se establece una obligación de información a cada candidato y licitador, en el plazo más breve posible, de las decisiones en relación a Acuerdos Marco, adjudicación del contrato o admisión de un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos de las decisiones de no celebración de alguno de estos procedimientos no convocados o, en su caso, la decisión de volver a iniciarlo.

Asimismo se comunicará por el órgano de contratación, a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud por escrito, lo siguiente:

- Motivos por los que se haya desestimado la candidatura de algún licitador, a todos ellos.

- A todos, también, los motivos de desestimación de una oferta, en los casos del artículo 126.7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de que las obras, suministros o servicios no se ajustan a requisitos de rendimiento o exigencias funcionales.
- A todo licitador que haya presentado una oferta admisible se le comunicarán las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.
- A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones o dialogo con los licitadores.

No obstante todo esto, los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos de los anteriores cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contrario al interés público o perjudicar intereses comerciales, o perjudicar la competencia leal entre empresarios.

#### ***Subsección 2ª - Procedimiento abierto***

**Artículo 156.-** *delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.*

Dentro de la regulación del procedimiento abierto, se organiza la materia recogiendo la regulación de los artículos 157 y 159 TRLCSP, procurando una reducción de plazos para la presentación de proposiciones y anuncio de licitación

**Artículo 157.-** *Examen de proposiciones y propuesta de adjudicación.*

Se mantiene la redacción anterior, si bien:

- Se señala a la Mesa de contratación para la calificación de los documentos que habrán de presentarse en sobre o archivo distinto al de la proposición.
- En los supuestos de pluralidad de criterios de adjudicación, la proposición deberá formularse en dos sobres o archivos electrónicos.
- Se reduce el plazo de la propuesta a 20 días. Se amplía la posibilidad de pedir informes.

**Artículo 158.-** *Adjudicación.*

Mantiene la regulación anterior, salvo la consideración de las peculiaridades de la existencia de más de un sobre o archivo electrónico. Así si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de forma que éstos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo de dos meses recogido en el apartado segundo del precepto se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

En lo que se refiere a las novedades en los particulares y distintos tipos de procedimiento de adjudicación que tienen su importancia en cuanto a su necesaria traslación a los pliegos hay que señalar las siguientes:

**Artículo 159.- Procedimiento abierto simplificado.**

Se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados recogidos en el apartado primero del precepto , y nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convoca la licitación.

Sus trámites se simplifican al máximo, por ejemplo, no se exigirá la constitución de garantía provisional; resultará obligatoria la inscripción en el Registro de Licitadores; y la fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación.

En este sentido puede indicarse que se podrá acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.
- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

El anuncio de licitación únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante y toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación y en los contratos de obras el plazo será como mínimo de veinte días.

La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

- a) Todos los licitadores que se presenten deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> A tenor de lo que establece la disposición final decimosexta en su apartado segundo esta previsión entrará en vigor a los 10 meses desde su publicación en el BOE

- b) No procederá la constitución de garantía provisional
- c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación e irá acompañada de declaración responsable de ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; de contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; de contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; de no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2.

Adicionalmente, en el caso de que la empresa fuera extranjera, la declaración responsable incluirá el sometimiento al fuero español y en el caso de que la oferta se presentara por una UTE, deberá acompañar a aquella el compromiso de constitución de la unión.

- d) La oferta se presentará en un único sobre si solo se contemplan criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres.
- e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.
- f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. En dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de aquella.

Tras dicho acto público, en la misma sesión, la mesa procederá a:

- 1) Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.
- 2) Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.
- 3) Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, que el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, que tiene la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y que no está incurso en ninguna prohibición para contratar.
- 4) Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación la constitución de la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los

medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituirlo.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de los 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.

- g) En los casos en que a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar, bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.
- h) En lo no previsto en este artículo se observarán las normas generales aplicables al procedimiento abierto.

En los casos de declaración de urgencia del expediente en el que el procedimiento de adjudicación utilizado sea el procedimiento abierto simplificado no se producirá la reducción de plazos.

En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

- a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante y, cuando se

trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado, el plazo será de 5 días hábiles.

- b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
- c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.
- d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.

- e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a su valoración serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.
- f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.
- g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.

#### *Subsección 3ª – Procedimiento restringido*

##### **Artículo 160.- Caracterización.**

Se mantiene la anterior regulación pero distinguiendo más claramente la solicitud de participación de la presentación de proposiciones, así como su carácter adecuado en servicios intelectuales complejos aunque esto mismo se predica en la Directiva, no para el restringido, sino para el negociado y el dialogo competitivo. Se contempla la posibilidad de establecer Primas de compensación en este procedimiento.

##### **Artículo 161.- Solicitudes de participación.**

En el procedimiento restringido se reducen los plazos mínimos para presentar solicitudes de participación en contratos sujetos a regulación armonizada quedando en 30 días, con las excepciones para situaciones de urgencia.

**Artículo 162.- Selección de candidatos.**

Se modifica la redacción para clarificarla añadiendo el carácter previo de los criterios objetivos de solvencia de la ley y el señalamiento de un número mínimo de empresarios para participar en el procedimiento que no ha de ser inferior a 5.

**Artículo 163.- Contenido de las invitaciones e información a los candidatos.**

Se amplía a los pliegos y documentación las posibilidades que permiten el acceso a través de medios electrónicos.

**Artículo 164.- Proposiciones.**

Respecto de contratos SARA se reduce a treinta días el plazo de presentación de proposiciones y se regulan más ampliamente los supuestos excepcionales de reducción.

*Subsección 4ª – Procedimientos con negociación*

**Artículo 166.- Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.**

Dentro de la subsección 4ª, correspondiente al procedimiento con negociación, y respecto de la caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación, en este precepto se amplía la redacción anterior en orden a la trasposición de la determinación de los aspectos objeto de negociación y la entrega de información, aplicando el artículo 29 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

En tal sentido en el PCAP se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyan los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación.

**Artículo 167 y 168.-**

No existen supuestos específicos de negociación para contratos particulares y se distingue un único procedimiento con o sin publicidad.

Se suprime la posibilidad del uso del procedimiento negociado con y sin publicidad por razón de la cuantía y

Se suprime la aplicación de este procedimiento respecto a las obras y servicios complementarios.

**Artículo 169.-** *Tramitación del procedimiento de licitación con negociación.*

La principal novedad en este punto radica en la refundición en un solo precepto de los dos del TRLCSP en que se contiene la regulación de esta materia.

**Artículo 170.-** *Especialidades en la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad.*

Los órganos de contratación únicamente harán uso del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación, cuando se dé alguna de las situaciones que establece el artículo 168 y se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en el 169, en todo lo que resulten de aplicación, según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa.

Cuando únicamente participe un candidato, la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación, siempre y cuando sea posible, deberá negociar con él en los términos que se señalan en el apartado 5 del artículo 169.

**Artículo 171.-** *Información a los licitadores.*

La mesa de contratación, o los servicios dependientes del órgano de contratación, comunicarán lo antes posible y en todo caso en los 15 días siguientes al de la recepción de la solicitud por escrito, el contenido de las negociaciones. No obstante podrán no comunicar determinados datos amparándose en la excepción de confidencialidad del artículo 155.1.

*Subsección 5 - Dialogo competitivo*

**Artículo 172.-** *Caracterización.*

Se distingue, de nuevo, entre presentación de solicitud y de oferta. En cuanto a los supuestos en que cabe este dialogo competitivo, hay -como novedad- una remisión a los casos del artículo 167, es decir, al negociado con publicidad. También es novedad que el órgano de contratación podrá acordar, en el documento descriptivo, la aplicación de la tramitación del expediente de encargo de proyecto y obra al empresario.

**Artículo 173.-** *Primas o compensaciones.*

Se desarrolla más ampliamente la regulación del establecimiento de primas o compensaciones.

**Artículo 174.-** *Apertura del procedimiento y solicitudes de participación.*

Se mantiene la regulación anterior y se introducen peculiaridades para el acceso a través de medios no electrónicos.

**Artículo 175.-** *Díálogo con los candidatos.*

Se mantiene la regulación anterior pero ahora es la mesa -y no el órgano de contratación- la que lleva a cabo el dialogo. Se introduce la obligación de facilitar información del desarrollo del diálogo a

los licitadores excluidos y la determinación de la resolución de fin del diálogo por parte de la mesa de contratación.

**Artículo 176.-** *Presentación, examen de las ofertas y adjudicación.*

Se mantiene la regulación anterior si bien se introducen las negociaciones para confirmar compromisos financieros y ultimación de condiciones del contrato.

*Subsección 6ª - Procedimiento de asociación para la innovación*

Su regulación se inserta en el ámbito de la innovación y desarrollo, con la idea de favorecer a las empresas más innovadoras. Destaca especialmente la introducción del nuevo procedimiento de asociación para la innovación, el cual se ha previsto expresamente para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración. Se trata, por tanto, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación.

En relación con este nuevo procedimiento, la nueva Directiva perfila un proceso en el que, tras una convocatoria de licitación, cualquier empresario puede formular una solicitud de participación, tras lo cual, los candidatos que resulten seleccionados podrán formular ofertas, convirtiéndose así en licitadores, en el marco de un proceso de negociación.

Éste podrá desarrollarse en fases sucesivas, y culminará con la creación de la asociación para la innovación.

Esta asociación para la innovación se estructurará a su vez en fases sucesivas, pero ya no tendrá lugar entre el órgano de contratación y los licitadores, sino entre aquél y uno o más socios. Generalmente culminará con la adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes.

Se trata, por tanto, de un procedimiento en el que podrían distinguirse, esquemáticamente, cuatro momentos diferenciados:

- Selección de candidatos **(Art. 178)**.
- Negociación con los licitadores (Art. 179)
- Asociación con los socios (Art. 180).
- Adquisición del producto resultante. **(Art. 181)**

**Sección 3ª - De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos (artículos 188 a 217)**

*Subsección 2ª - Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos*

**Artículo 190.- Enumeración**

Al enumerar las prerrogativas del órgano de contratación, añade a las tradicionales de interpretar, modificar y resolver, las siguientes:

- Declarar la responsabilidad del contratista a raíz de la ejecución del contrato.
- La suspensión de la ejecución.
- La inspección de las actividades del contratista, limitando su ejercicio a los aspectos que tengan relación con la ejecución del contrato.

**Artículo 191.- Procedimiento de Ejercicio**

No varía en lo que a la audiencia al contratista se refiere.

Las novedades se incorporan en relación con la exigencia del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en las letras b) y c) del apartado 3:

- b) En las modificaciones de los contratos, añade: *cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se eleva la cuantía de las modificaciones, que aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido<sup>14</sup>.*
- c) Será necesario en los procedimientos de reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que ésta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Cuantía que se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

*Subsección 3ª - Ejecución de los contratos.*

El TRLCSP regulaba conjuntamente en el artículo 212 *la ejecución defectuosa y la demora*. La LCSP opta por separarlos dedicando el artículo 192 al incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso y el 193 a la demora.

---

<sup>14</sup> El artículo 211. 3 TRLCSP, exigía el informe del órgano consultivo a partir del 10 por ciento del precio primitivo.

**Artículo 192.- Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.**

Para el incumplimiento parcial o ejecución defectuosa, se mantiene la posibilidad de imponer penalidades en el pliego o documento descriptivo añadiendo a las exigencias de proporcionalidad y límite en su cuantía del 10 por 100 del precio del contrato:

- El límite del 50% del precio del contrato, sin IVA, como máximo para la totalidad de las mismas.
- Como novedad cabe también resaltar la posibilidad de incluir en los PCAP de acuerdo marco penalidades tanto para los incumplimientos del Marco como de los contratos en él basados.

**Artículo 193.- Demora en la ejecución.**

Solo resulta básico el número 1. No obstante se recogen las novedades del 2 al 5:

- Sustitución del término prórroga por el de ampliación de plazo.
- Incremento de la cuantía diaria de la penalidad a 0.60€/día en casos de demora.

**Artículo 194.- Daños y perjuicios e imposición de penalidades.**

Incorpora como novedad el número 1 que no es básico. No obstante se transcribe, puesto que podría incorporarse al pliego:

*En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios”*

**Artículo 195.- Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos**

La única novedad se refiere a la exigencia de un informe del responsable del contrato para no imputar el retraso al contratista.

**Artículo 198.- Pago del precio**

Las novedades consisten en incorporar al texto legal:

- La posibilidad de pago del precio por los peticionarios en los contratos basados en un acuerdo marco y en los contratos específicos derivados en el caso de sistema dinámico de adquisición.
- Requisitos en el expediente de pago de los abonos a cuenta si alcanzan el 90%.

**Artículo 200.- Transmisión de los derechos de cobro**

Añade el número 5:

*“Las cesiones anteriores al nacimiento de la relación jurídica de la que deriva el derecho de cobro no producirán efectos frente a la Administración.*

*En todo caso, la Administración podrá oponer frente al cesionario todas las excepciones causales derivadas de la relación contractual.”*

**Artículo 201.- Obligaciones en materia medioambiental, social y laboral**

En el primer párrafo se exige a los órganos de contratación que tomen las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplan las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

*El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.*

**Artículo 202.- Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden**

El TRLCSP las recogía en el art. 117, a propósito de las prescripciones técnicas (expediente) y en el art. 118. La LCSP las incorpora en la ejecución de los contratos. Se regulan pormenorizadamente.

1. Por una parte potestativamente se pueden establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145; que no sean directa o indirectamente discriminatorias; que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.
2. Se exige que necesariamente se incluya en los PCAP al menos una de las condiciones especiales de ejecución, ya sea consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social, determinando el contenido por el fin que con ellas se persiga.
3. En caso de incumplimiento: en el PCAP se pueden establecer penalidades o darle el carácter de obligación contractual esencial siendo causa de resolución (art. 211, f).

Cuando no son causa de resolución del contrato, en los PCAP se las podrá calificar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 (prohibiciones de contratar).

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

*Subsección 4ª - Modificación de los contratos.*

Se hace una regulación unificada, no fragmentada como ocurría en el TRLCSP.

**Artículo 203.- Potestad de modificación del contrato.**

Continúa este artículo manteniendo la distinción entre modificaciones previstas en los pliegos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204, y modificaciones no previstas siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

**Artículo 204.- Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares**

- Se limitan al 20% del precio inicial del contrato.
- La cláusula tiene que estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- Contenido de la cláusula:
  - “...deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación”.
  - Se prohíbe que su contenido altere la naturaleza global del contrato inicial. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.
  - Establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer la fijación de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
  - La *formulación y contenido, debe permitir a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.*
  - Debe permitir al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los licitadores de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

**Artículo 205.- Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.**

Equipara a las modificaciones no previstas en el PCAP las que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el mismo.

- Requisitos:

- a) *Que encuentren su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo del artículo.*
- b) *Que se limiten a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.*

- Supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, que cumpla los dos requisitos anteriores:

a) Quando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1. Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico<sup>15</sup>... y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

*En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.*

2. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Quando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.
2. Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
3. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Quando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

*Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio.*

*En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:*

1. *Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los*

---

<sup>15</sup> Continúa: "...por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas"

*seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.*

*En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.*

2. *Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.*

*En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.*

3. *Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.*

*En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:*

- (i) *El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.*
- (ii) *Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.*

**Artículo 206.-** *Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.*

Se establece la obligatoriedad de las modificaciones para el contratista hasta el 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido. Por encima de dicho porcentaje el contratista aceptará expresamente la modificación propuesta, resolviéndose el contrato, en caso contrario.

**Artículo 207.-** *Especialidades procedimentales.*

- Al igual que en el TRLCSP las modificaciones contractuales del art 204 se realizaran en la forma acordada en el PCAP.

- Para las modificaciones del art 205 no previstas en el PCAP, o que previstas, no se ajustan al PCAP, se dará audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si fueron preparadas por un tercero ajeno al órgano de contratación.

- En los contratos sujetos a regulación armonizada se publicaran en el DOUE, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 205.

- Con independencia de si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, se publicará en el perfil de contratante, en los 5 días siguientes a la aprobación de la modificación con todos los informes, incluso los recabados con carácter previo a su aprobación.

#### *Subsección 5ª - Suspensión y extinción de los contratos*

##### **Artículo 208.-** *Suspensión de los contratos.*

Como novedad se introducen las reglas para abonar daños y perjuicios y que son las siguientes:

- Conceptos por los que se indemniza salvo que el PCAP recoja otros.
- Periodos indemnizables: que deben estar documentados en un acta; el contratista podrá pedir que se extienda dicha acta si, requerida la administración no contesta, comienza a correr el periodo de indemnización.
- Prescripción de la reclamación: un año desde que se reanude la ejecución.

##### **Artículo 209.-** *Extinción de los contratos.*

Por su cumplimiento o por resolución

##### **Artículo 211.-** *Causas de resolución.*

Se recogen nuevas causas, a saber:

- Retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o contrato por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.
- Incumplimiento de la obligación principal del contrato.

En relación con el incumplimiento del resto de las obligaciones esenciales, siempre que hayan sido calificadas como tales en el PCAP o documento descriptivo, introduce dos requisitos:

- . Que respeten el art. 34.1.
  - . Que consten en el PCAP o documento descriptivo de manera clara, precisa e inequívoca.
- Impago de salarios a trabajadores del contrato o incumplimiento de obligaciones del convenio colectivo durante la ejecución.

Se recoge expresamente en el número 2 que, si concurren varias causas de resolución, se dará prioridad de la primera en el tiempo.

**Artículo 212.-** *Aplicación de las causas de resolución.*

Las novedades que se incorporan son las siguientes:

- En relación con el impago de salarios, solo se acordará a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista. Para que pueda ser acordada directamente por el órgano de contratación, de oficio, se exige que los trabajadores afectados por el impago sean aquellos en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y que el importe de los salarios adeudados supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato.<sup>16</sup>
- Plazo de instrucción y resolución lo recoge aquí.

**Artículo 213.-** *Efectos de la resolución.*

Extiende la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación a los supuestos de “concurso”, “demora del contratista” e “incumplimiento de la obligación principal”, al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución, si bien la adjudicación quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

El contratista queda obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado.

Si el contratista no garantiza las medidas para evitar lo anterior lo hará la Administración por sí misma o a través de un contrato con un tercero.

*Subsección 6ª - Cesión de los contratos y subcontratación.*

**Artículo 214.-** *Cesión de los contratos.*

Contempla la Ley la cesión como el único supuesto de modificación subjetiva de los contratos, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos.

---

<sup>16</sup> El artículo 212.5 LCSP, que **no es básico**, en cuanto a la declaración de concurso, recoge como novedad las garantías adicionales que se van a entender suficientes para continuar el contrato. Estás son:

- Una garantía complementaria de al menos el 5% del precio del contrato.
- El depósito de una cantidad en concepto de fianza de conformidad con el art. 108.1 a) que quedará constituida como clausula penal.

Al contrario que en el TRLCSP, la LCSP establece que en los pliegos ha de establecerse necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos, siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y que de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. En otro caso no procede la cesión.

Recoge los requisitos mínimos que tienen que plasmarse en los pliegos:

- Que el órgano de contratación lo autorice de forma previa y expresa.
- Que esté ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, si es un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato, salvo que la cesión se produzca encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o se haya puesto en conocimiento del juzgado competente la declaración del concurso.
- Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y disponga de la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.
- Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

Recogida en el PCAP la cesión y cumplidos los requisitos señalados anteriormente, la autorización se otorgará siempre.

El plazo para notificar la resolución sobre la solicitud de autorización de cesión será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

#### **Artículo 215.- Subcontratación.**

El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos. Se tendrá que establecer en los pliegos la posibilidad de subcontratar, salvo que la prestación haya de ser ejecutada directamente por el contratista en los casos establecidos en el apartado 2, letras d) y e) de este artículo.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 215.2 LCSP

*“d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.*

*e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.”*

La limitación de la subcontratación no podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto de los de la letra d), transcrita.

La infracción de las condiciones establecidas para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en esta Ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias, cuando así se hubiera previsto en los pliegos:

- a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.
- b) La resolución del contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

#### **Artículo 216.- Pagos a subcontratistas y suministradores**

En primer lugar ha de reseñarse que la disposición adicional quincuagésima primera, prevé los pagos directos a los subcontratistas siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, y se haya recogido en los pliegos de cláusulas administrativas. Los pagos a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal.

El subcontratista no tendrá acción directa contra la Administración.

Las novedades de este artículo 216 respecto del artículo 228 TRLCSP son:

- La aceptación de la factura en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio, (antes era desde su presentación –apartado 3-).
- Factura electrónica para subcontratistas, cuando el importe de la misma supere los 5.000 euros (apartado 5).
- Irrenunciabilidad de los subcontratistas, ni antes ni después de su adquisición, *a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1110 del Código Civil* (apartado 6)

#### **Artículo 217.- Comprobación de pagos a los subcontratistas o suministradores.**

En el apartado 1 se añade, respecto del artículo 228, bis), que se responderá con la garantía definitiva por las penalidades que se impongan con respecto a las obligaciones establecidas en cuanto a los pagos.

Se añade el apartado 2, que establece: *la obligación de llevar a cabo actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento, para las Administraciones y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado*

*supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.*

## **CAPÍTULO II - Racionalización técnica de la contratación**

### **Sección 2ª - Acuerdos Marco (artículos 219 a222)**

#### **Artículo 219.- Funcionalidad y límites.**

- Con carácter general se sustituye el término empresario por empresa y establece expresamente la posibilidad de celebración del acuerdo marco con varios órganos de contratación.

Detalla la fijación de las condiciones en particular en el precio y en su caso las cantidades previstas

- Para los acuerdos marco exige la justificación de la duración en el expediente y permite que pueda exceder de 4 años en casos excepcionales

- Incorpora que la duración de los contratos basados en un acuerdo marco es independiente de la duración del acuerdo marco y se regirá por lo previsto en el artículo 29 (plazo de duración) y por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Sigue estableciendo que solo pueden adjudicarse contratos basado en un acuerdo marco durante la vigencia de este, e introduce criterios para entender cumplido el requisito de vigencia, a saber:

- a) En el caso de contratos basados que para su adjudicación, de acuerdo con el artículo 221 requieran la celebración de una licitación, la fecha de envío a los adjudicatarios del acuerdo marco de las invitaciones para participar en la licitación, siempre que las propuestas de adjudicación se reciban dentro del plazo establecido para ello en el acuerdo marco correspondiente.
- b) En el caso de contratos basados en un acuerdo marco cuya adjudicación no requiera la celebración de licitación, la fecha relevante será la de la adjudicación del contrato basado.

#### **Artículo 220.- Procedimiento de celebración de los Acuerdos Marco.**

La posibilidad de adjudicar contratos con base en un acuerdo marco estará condicionada a que en el plazo de treinta días desde la formalización del acuerdo marco, se hubiese remitido el correspondiente anuncio de la misma a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, en el caso de que se trate de contratos sujetos a regulación armonizada y efectuado su publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación.

**Artículo 221.- Adjudicación basada en un Acuerdo Marco.**

Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en él, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 227 en relación con los acuerdos marco celebrados por centrales de contratación (la salvedad es novedosa).

Recoge un nuevo procedimiento cuando el acuerdo marco se hubiera concluido con varias empresas:

- a) Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos, distingue a su vez sin nueva licitación, o con nueva licitación.

El pliego regulador del acuerdo marco tiene que establecer:

- La posibilidad de aplicar ambos sistemas, con nueva o sin nueva licitación
- La determinación de los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación
- Los términos que serán objeto de la nueva licitación, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable.
- Para la adjudicación sin nueva licitación, cuando todos los términos están definidos, debe prever las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicataria del contrato.

Las previsiones anteriores serán también aplicables a determinados lotes de un acuerdo marco, siempre que, en relación con ese lote o lotes en concreto, se hubiera cumplido con los requisitos fijados en el citado apartado y con independencia de las previsiones de los pliegos en relación con el resto de lotes del acuerdo marco.

- b) Cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos, necesariamente deberá invitar a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco; ésta se basará:
- En los mismos términos aplicados a la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, o bien
  - En otros términos, los cuales necesariamente tienen estar previstos en el pliego de contratación del acuerdo marco y concretarse con carácter previo a la licitación para la adjudicación del contrato basado.
  - Por otra parte, si los pliegos del acuerdo marco no recogieran de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, esta deberá necesariamente incluirse en los documentos de licitación correspondientes a dichos contratos basados.

Novedades en el procedimiento de licitación para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco:

- Las empresas invitadas a la licitación estarán obligadas a presentar oferta válida en la licitación para la adjudicación del contrato basado, en los términos fijados en el pliego del acuerdo marco
- Previsión en los pliegos reguladores del acuerdo marco, de que el órgano de contratación podrá optar por celebrar la licitación para adjudicar los contratos basados en un acuerdo marco a través de una subasta electrónica
- La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco.
- No establece la posibilidad de formalización sin observar los plazos previstos.

**Artículo 222.-** *Modificación de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco.*

*Los acuerdos marco y los contratos basados podrán ser modificados de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos. En todo caso, no se podrán introducir por contrato basado modificaciones sustanciales respecto de lo establecido en el acuerdo marco.*

*Los precios unitarios resultantes de la modificación del acuerdo marco no podrán superar en un 20 por ciento a los precios anteriores a la modificación y en ningún caso podrán ser precios superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrezcan en el mercado para los mismos productos.*

*2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los adjudicatarios de un acuerdo marco podrán proponer al órgano de contratación la sustitución de los bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas que mejoren las prestaciones o características de los adjudicados, siempre que su precio no incremente en más del 10 por 100 el inicial de adjudicación, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares, hubiese establecido otro límite.*

*Junto a ello, el órgano de contratación, por propia iniciativa y con la conformidad del suministrador, o a instancia de este, podrá incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similares al mismo cuando concurren motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración respecto de los adjudicados, cuya comercialización se haya iniciado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, siempre que su precio no exceda del límite que se establece en el párrafo anterior.*

#### **Sección 4ª - Centrales de contratación (artículos 227 a 230)**

**Artículo 228.-** *Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.*

La nueva regulación altera las previsiones referidas a la contratación centralizada y así, si el TRLCSP regulaba específicamente sólo la mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, ahora la sección cuarta, del capítulo II, del título I del libro II regula las centrales de contratación, señalando específicamente en su artículo 228 que *la creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias.*

Asimismo mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades locales así como los organismos y entidades dependientes de los anteriores, podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

La adhesión al sistema estatal de contratación centralizada, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 229 de la presente Ley. En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.

### **TÍTULO II - De los distintos contratos de las Administraciones Públicas**

Ya en el propio Preámbulo se indica que la LCSP mantiene el régimen jurídico específico correspondiente al contrato de obras, al de suministro, y al contrato de servicios, en cuyas disposiciones no se han incluido, salvo en cuestiones muy concretas, excesivas reformas.

#### **CAPÍTULO I - Del contrato de obras (artículos 231 a 246)**

##### **Sección 1ª - Actuaciones preparatorias del contrato de obras**

A diferencia del TRLCSP en el que las actuaciones preparatorias de los distintos tipos de contrato se recogen en el Título dedicado a la preparación de los contratos, la LCSP hace una regulación unificada de los contratos y concretamente para el de obras, recoge en primer lugar las actuaciones preparatorias.

**Artículo 231.-** *Proyecto de obras.*

Exige este artículo, en los mismos términos que el TRLCSP, un proyecto de obras.

**Artículo 232.- Clasificación de las obras.**

Aquí se encuentra la novedad al clasificar en este artículo, a efectos de elaboración de los proyectos, junto a las obras de primer establecimiento<sup>18</sup>, las de reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.

**Artículo 233.- Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.**

El contenido del proyecto de obras se recoge con igual desglose que en el TRLCSP. La novedad es que eleva de 350.000 euros a 500.000 euros de presupuesto base de licitación, IVA excluido, cifra que permitirá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos que forman el contenido en la forma que en las normas de desarrollo de esta Ley se determine.

**Sección 3ª - Modificación del contrato de obras.**

**Artículo 242.- Modificación del contrato de obras**

Incorpora, junto al exceso de mediciones ya previsto en el artículo 234.3, párrafo segundo TRLCSP, como supuesto que no tendrá la consideración de modificación del contrato, *la inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.*

**Sección 4ª - Cumplimiento del contrato de obras**

**Artículo 244.- Responsabilidad por vicios ocultos**

Las novedades respecto del TRLCSP son las siguientes:

- Añade la responsabilidad del contratista durante el plazo de 15 años por los daños materiales causados en la obra por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad de la construcción, contados desde la fecha de recepción de la obra sin reservas o desde la subsanación de estas.
- El plazo de prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el apartado anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, será de dos años, a contar desde que se produzcan o se manifiesten dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.

---

<sup>18</sup>El TRLCSP las agrupa junto a las obras de reparación simple.

## CAPÍTULO IV - Del Contrato de Suministro (artículos 298 a 307)

### Sección 1ª - Regulación de determinados contratos de suministro

#### Artículo 298.- Arrendamiento.

Su delimitación conceptual se encuentra en el art. 16 LCSP, al que nos remitimos, con las únicas novedades de suprimir la remisión a los acuerdos marco con un único empresario, y de añadir a dicho concepto los que tengan por objeto la adjudicación de energía primaria o transformada.

#### Artículo 299.- Contratos de fabricación.

De igual modo se eliminan las referencias a las prórrogas expresas o tácitas en coherencia con la nueva regulación de los plazos impuestos en el art. 29 LCSP.<sup>19</sup> Y en la misma línea ya no se especifica ningún tipo de régimen jurídico especial para las empresas extranjeras a los contratos de fabricación.

### Sección 2ª - Ejecución del contrato de suministro

#### Artículo 301.- pago del precio

Respecto del pago del precio por precios unitarios, se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205.2.c).3.º, sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el PCAP y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato.

Desaparece la Sección correspondiente a la “*modificación del contrato de suministro*” con el fin de unificar su régimen al general establecido la *sección 4ª.- resolución del contrato de suministros* (arts. 203 a 207).

#### Artículo 306.- Causas de resolución.

Se establece una forma de sistematización conjunta para las causas de resolución del contrato de suministro, mediante la remisión a las causas generales y añadiendo las singulares siguientes:

*El desistimiento antes de la iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a cuatro meses (antes eran 6 meses) a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega salvo que en el pliego se señale otro menor.*

*El desistimiento una vez iniciada la ejecución del suministro o la suspensión del suministro por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.*

---

<sup>19</sup> La duración tendrá un plazo máximo de 5 años (art. 29 LCSP, ver regulación de dicho artículo)

**Artículo 307.- Efectos de la resolución.**

Por último, distingue los efectos de la resolución según las especialidades antes enumeradas.

Así, En los supuestos establecidos en la letra a) del artículo anterior, solo tendrá derecho el contratista a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de la adjudicación del contrato, IVA excluido.

En los supuestos contemplados en la letra b) del art. 306, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, el 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato de los suministros dejados de realizar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido, entendiéndose por suministros dejados de realizar los que resulten de la diferencia entre los reflejados en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas, y los que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran realizado.

**CAPÍTULO V - Del contrato de servicios (artículos 308 a 315)**

*Sección 1ª.- Disposiciones generales.*

En el contrato de servicios la LCSP sigue la misma estructura que el TRLCSP, si bien desaparece el artículo que para la duración de estos contratos contiene este último.

**Artículo 308.-. Contenido y límites.**

Incorpora como novedades:

- La prohibición de que, a través del contrato de servicios incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores, se instrumente la contratación de personal.
- El deber de abstención de los empleados o responsables de la Administración de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista, al efecto de evitar la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante, extremo este último que ya recogía el TRLCSP.
- *En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades.*

*Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse*

*dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

**Artículo 308.- Determinación del precio.**

Añade a la redacción del artículo 302 del TRLCSP, para aquellos casos en que la determinación del precio se hubiera realizado mediante unidades de ejecución, que no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.

En el apartado 2 añade que *“En determinados servicios complejos en los que la ejecución del contrato lleve aparejados costes de inversión iniciales y se prevea que las obras o equipamientos que se generen vayan a incorporarse al patrimonio de la entidad contratante al concluir o resolverse el contrato, podrá establecerse un sistema de retribución que compense por las mismas.”*

**Sección 2ª - Ejecución de los contratos de servicios.**

**Artículo 311.- Ejecución, responsabilidad del contratista y cumplimiento de los contratos de servicios.**

Reúne en un solo precepto el contenido de artículos 305 y 307 del TRLCSP, sin introducir variación alguna en su redacción, a la que, sin embargo, añade el apartado 6, sobre la duración de los contratos de mera actividad o de medios<sup>20</sup>.

**Artículo 312.- Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.**

Totalmente novedoso en cuanto a su denominación y contenido en el ámbito del contrato de servicios.

Establece las reglas que para el contrato de gestión de servicio público recoge el TRLCSP cuando no hay transferencia de riesgo operacional<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> “6. Los contratos de mera actividad o de medios se extinguirán por el cumplimiento del plazo inicialmente previsto o las prórrogas acordadas, sin perjuicio de la prerrogativa de la Administración de depurar la responsabilidad del contratista por cualquier eventual incumplimiento detectado con posterioridad.”

<sup>21</sup> Ver delimitación de los tipos contractuales (Art. 12 a 18).

Regula a continuación lo que la LCSP denomina “prescripciones” para el órgano de contratación y que son:

- La obligación de establecer, antes de proceder a la contratación de un servicio de esta naturaleza, su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.
- Los bienes afectos a los servicios regulados en el presente artículo no podrán ser objeto de embargo.
- Además de las causas de resolución del contrato propias del contrato de servicios también serán causas de resolución las señaladas en las letras c), d), y f) del artículo 294<sup>22</sup>.

El resto de prescripciones reproducen el contenido del artículo 280 -obligaciones generales- {letras a) b) y c)}, y del artículo 285 -incumplimiento del contrato- TRLCSP, dedicados a la gestión del servicio público.

### **Sección 3ª - Resolución de los contratos de servicios.**

#### **Artículo 312.- Causas y efectos de la resolución.**

Reduce los plazos de de suspensión (i) del inicio de la prestación, de seis a cuatro meses, permitiendo que el PCAP establezca otro menor; y (ii) durante la ejecución, de un año a ocho meses.

Asimismo reduce las indemnizaciones a las que tendrá derecho el contratista:

- A un 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido, si no llega a iniciarse el contrato por causa imputable a la Administración y en el caso de contratos complementarios cuando se resuelva el contrato principal.
- A un 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato de los servicios dejados de prestar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido, si la resolución se produce iniciada la prestación del servicio.

---

<sup>22</sup> Contempla este artículo las causas de resolución del contrato de concesión de servicios:

c) El rescate del servicio por la Administración para su gestión directa por razones de interés público. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.

d) La supresión del servicio por razones de interés público.

f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263 sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

### **LIBRO III – De los contratos de otros entes del sector público (artículos 316 a 322)**

Su contenido ha sido contemplado al tratar el artículo 26.

### **LIBRO IV – Organización administrativa**

#### **TÍTULO I - Órganos competentes**

#### **CAPÍTULO II - Órganos de asistencia (artículos 326 y 327)**

Se comprende bajo este epígrafe “órganos de asistencia” tanto la regulación de las mesas de contratación como la mesa del diálogo competitivo y del procedimiento de asociación para la innovación.

La parca regulación contenida en los artículos 320 y 321 TRLCSP se amplía, elevando a norma con rango de ley alguna de las previsiones reglamentarias contenidas fundamentalmente en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Los artículos 326 y 327 conforman ahora la regulación de la materia. Sin embargo estos preceptos, a tenor de lo que establece la disposición final primera, no tienen carácter de norma básica, igual que ocurría con los correspondientes del TRLCSP, como tampoco eran básicas las previsiones contenidas en los artículos 21 a 24 del reglamento citado. Las novedades de la nueva regulación sobre estos órganos de asistencia son las siguientes:

#### **Artículo 326.- Mesas de contratación.**

El actual artículo 326 contiene la regulación legal de las mesas de contratación, que ahora se califican expresamente como órganos de asistencia especializada

El apartado primero de este artículo mantiene la estructura anterior, si bien amplía el número de procedimientos en los que la adjudicación ha de hacerse contando con las mesas de contratación. Así ésta actuará, además de en el procedimiento abierto y restringido y en el de negociación con publicidad, ya previstos con anterioridad, en el abierto simplificado y en el de asociación para la innovación, actuando, en el dialogo competitivo, la mesa especial del dialogo competitivo. Se entiende válidamente constituida esta mesa de contratación en el procedimiento abierto simplificado si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario.

Enumera el precepto los supuestos en que es potestativa la constitución de la mesa:

- En los procedimientos negociados (al igual que en el TRLCSP) en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168 -en los contratos de obras suministros

y servicios cuando exista una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, y esta demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119- en el que será obligatoria la constitución de la mesa.

- En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 (contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual)

El apartado 2 del artículo 326 determina las funciones de esta mesa de contratación y eleva a rango legal las previsiones reglamentarias contenidas en el Real Decreto 817/2009, si bien aumentando sus posibilidades por cuanto le añade la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los procedimientos: restringido, diálogo competitivo, licitación con negociación y asociación para la innovación.

En cuanto a la composición de la mesa de contratación, las previsiones permanecen idénticas al TRLCSP; en el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley del gobierno y administración de la Comunidad.

De otro lado, el precepto contempla la posibilidad de que por parte del Interventor General puedan acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, puedan formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

Se posibilita que las Mesas de contratación puedan solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

Como novedad también se prevé que las Leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo podrán establecer que las mesas de contratación puedan ejercer también aquellas competencias relativas a la adjudicación que esta Ley atribuye a los órganos de contratación.

**Artículo 327.-** *Mesa especial del dialogo competitivo o del procedimiento de asociación para la innovación.*

Se conserva una única regulación para ambas, manteniendo las consideraciones del TRLCSP pero ahora para los dos procedimientos y, lógicamente, desaparecen las especialidades allí previstas para el contrato de colaboración entre el sector público y privado, dado que éste ha desaparecido en la nueva Ley.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Disposiciones adicionales**

#### ***Disposición adicional cuarta.- Contratos reservados.***

Se prevé que en los procedimientos de adjudicación en que se aplique la reserva establecida en esta disposición no procederá la exigencia de garantía definitiva, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente.

***Disposición adicional octava.- Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.***

En relación a la adjudicación de estos contratos por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública se mantiene la previsión de que se regirán por la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, salvo que una ley los sujete a la LCSP.

Ahora bien, se completa esta regulación haciendo referencia a los supuestos en los que los contratos incluyan la realización de varias actividades estando comprendida, al menos una de ellas, en el ámbito de la Ley sobre procedimientos de contratación de los citados sectores, concluyendo que el régimen jurídico aplicable será el de la actividad a la que se destinen principalmente o, de no ser posible esta determinación, el de la LCSP.

***Disposición adicional decimoquinta.- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la LCSP.***

La regulación contenida en esta disposición adicional supone una de las mayores novedades de la LCSP respecto del TRLCSP, debiendo destacar lo siguiente:

- 1) Las notificaciones a las que se refiere la LCSP solo pueden hacerse, bien mediante dirección electrónica habilitada, bien mediante comparecencia electrónica. En el apartado 1 de

esta disposición adicional se establecen determinadas reglas para el cómputo de los plazos a contar desde la notificación<sup>23</sup>.

- 2) La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la LCSP conlleva la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos. No obstante, se permiten las comunicaciones orales, suficientemente documentadas, para determinados supuestos<sup>24</sup>.
- 3) La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos. Ahora bien, en los apartados 3 y 4 de esta disposición adicional se incluyen una serie de supuestos en los que los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el uso de medios electrónicos, debiendo indicar, en un informe específico, las razones por las que se haya considerado necesario utilizar otros medios distintos de los electrónicos.
- 4) Para los contratos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, se prevé que los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas. También se permite que los órganos de contratación puedan exigir, cuando sea necesario y en cualquier tipo de contrato, la utilización de herramientas o dispositivos que no estén disponibles de forma general. En ambos supuestos deberán ofrecer medios de acceso alternativos, tal y como se configuran estos en el apartado 7 de esta disposición adicional.

**Disposición adicional decimosexta.** - *Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la LCSP.*

Esta disposición adicional regula los requisitos o normas que deben cumplir los medios electrónicos, informáticos y telemáticos para ser utilizables en los procedimientos y trámites regulados en la LCSP<sup>25</sup>. Gran parte de estos requisitos o normas están previstos en el TRLCSP, si bien con algunos matices. No obstante se han incluido nuevas normas y se han suprimido otras. Así, deben destacarse las siguientes novedades:

---

<sup>23</sup> Estos plazos se computarán desde la fecha de envío de la notificación (dirección electrónica habilitada) o del aviso de notificación (comparecencia electrónica), siempre que el acto en cuestión haya sido publicado el mismo día en el Perfil de Contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación. El requisito de publicidad en el Perfil de Contratante no será aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución.

<sup>24</sup> Deben ser comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, incluyéndose dentro de estos: los pliegos de contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En cualquier caso debe documentarse suficientemente la comunicación oral; en concreto en las comunicaciones que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas la documentación debe realizarse a través de medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación.

<sup>25</sup> Debe tenerse en cuenta la habilitación normativa contenida en la disposición final sexta de la LCSP.

- 1) Los órganos de contratación deben especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento, que habrá de ser proporcional a los riesgos asociados a los intercambios de información a realizar.
- 2) Las referencias de la LCSP a la presentación de documentos escritos no impide, además de su presentación por medios electrónicos, tal y como ya se indica en el TRLCSP, la generación de soportes físicos electrónicos y su posterior presentación.
- 3) En relación al envío de las ofertas por medios electrónicos en los procedimientos de adjudicación, la LCSP sustituye el término “firma electrónica de la oferta” por el de “huella electrónica de la oferta”<sup>26</sup>.
- 4) Las referencias expresas a la firma electrónica y a la Ley 59/2003 se sustituyen por la previsión de que mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se establecerán las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del Sector Público.
- 5) En relación a las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente se remite a los requisitos y efectos previstos en la Ley 39/2015<sup>27</sup>.
- 6) Se prevé que los licitadores o candidatos que aporten sus documentos de forma electrónica podrán presentar al órgano de contratación, en soporte físico electrónico, una copia de seguridad de dichos documentos en los términos previstos reglamentariamente y de acuerdo con lo establecido por el propio órgano de contratación.
- 7) Al igual que en el TRLCSP, se permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores, como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, la previa inscripción en el Registro de Licitadores de los datos necesarios. Ahora bien, la LCSP completa esta regulación incluyendo una precisión en relación a los empresarios extranjeros de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo.

**Disposición adicional decimoséptima.-** *Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos.*

---

<sup>26</sup> Se define como el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad.

<sup>27</sup> Actualmente el TRLCSP establece que “autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos”.

Regula los requisitos específicos que deben cumplir las herramientas y dispositivos de recepción electrónica de cuantos documentos deban presentarse ante el órgano de contratación, incluidas las ofertas y solicitudes de participación.

**Disposición adicional vigésima octava.-** *Responsabilidad de las autoridades y del personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

Esta disposición adicional ha introducido alguna novedad respecto a la regulación contenida en la disposición adicional decimonovena del TRLCSP, en la parte relativa a la responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de las Administraciones Públicas en los supuestos de infracción o aplicación indebida de los preceptos de la respectiva Ley de contratos.

Así, el TRLCSP exige la concurrencia, al menos, de negligencia grave y tipifica la infracción como falta muy grave. En cambio la LCSP prevé que estos supuestos de infracción o aplicación indebida darán lugar a responsabilidad disciplinaria, es decir, ni exige la concurrencia de negligencia ni califica como muy grave la falta, debiendo estar así a la regulación contenida en la normativa específica en la materia.

**Disposición adicional trigésima segunda.-** *Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos.*

El contenido de esta disposición adicional es igual a la prevista en la disposición adicional trigésima tercera del TRLCSP.

Ahora bien, la LCSP prevé que antes del 30 de junio de 2018, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se pondrá a disposición de los operadores económicos y particulares un Registro Electrónico Único.

**Disposición adicional cuadragésima séptima.-** *Principios aplicables a los contratos de concesión de servicios del anexo IV y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV.*

Se impone al órgano de contratación la obligación de velar por el cumplimiento de una serie de exigencias o requisitos en todas las fases de estos contratos.

Igualmente prevé que el órgano de contratación, al establecer los criterios de adjudicación en estos contratos, podrá referirlos a aspectos tales como:

- 1) La experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145 de la LCSP.
- 2) La reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta.
- 3) El establecimiento de mecanismos de participación de usuarios y de información y orientación de los mismos.

**Disposición adicional cuadragésima octava.-** Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.

Se contempla la posibilidad de reservar a determinadas organizaciones, que cumplan los requisitos previstos en el apartado 2, el derecho a participar en los procedimientos de licitación de determinados contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud, dentro de los enumerados en el Anexo IV. En el anuncio que sirva de medio de convocatoria de la licitación deberá hacerse referencia a esta disposición adicional.

La duración máxima de estos contratos no excederá de tres años.

#### **Disposiciones transitorias**

**Disposición transitoria primera.-** Régimen jurídico aplicable a los expedientes iniciados y contratos adjudicados.<sup>28</sup>

Sigue el mismo criterio que la disposición transitoria primera del TRLCSP para determinar el régimen jurídico aplicable a los expedientes de contratación iniciados y a los contratos adjudicados antes de la entrada en vigor de la LCSP. Ahora bien, introduce algunas precisiones para determinar el régimen jurídico aplicable a determinados actos o procedimientos y así:

- 1) Se registrarán por la LCSP los acuerdos de rescate y los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. A estos efectos se entiende que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental.
- 2) Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del TRLCSP seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.
- 3) En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la LCSP podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.
- 4) Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se registrarán por la normativa aplicable a estos.

**Disposición transitoria cuarta.-** Estatutos de los medios propios personificados.

Se prevé un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la LCSP para adaptar los estatutos de los medios propios personificados a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32.2.d).

---

<sup>28</sup> Según la disposición final primera de la LCSP esta disposición transitoria no tiene carácter básico.

### Disposiciones finales

**Disposición final cuarta.-** Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados.

La regulación contenida en esta disposición es equivalente a la prevista en la disposición final tercera del TRLCSP sustituyendo la referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Como novedad se incorpora la previsión de que, en relación con el régimen jurídico de los medios propios personificados, en lo no previsto en la LCSP, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>29</sup>.

Valladolid, a 7 de marzo de 2018

---

<sup>29</sup> Conviene tener en cuenta que el artículo 86 de la Ley 40/2015, relativo a los medios propios y servicios técnicos, no tiene carácter básico.